

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelta, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto nombrando, en ascenso de escala, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración de primera clase, a D. Rafael Cámpora y Cornejo.—Página 291.

Otros ídem íd. íd. Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefes de Administración de segunda clase, a D. Juan Cruz Conde y Fustegueras y a don Agustín Díaz Ordóñez y Victorero.—Página 291.

Otro ídem íd. íd. Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración de tercera clase, a D. Ricardo Calvo y Martínez.—Página 291.

Otro nombrando Comisario regio de la Exposición Internacional de Industrias Eléctricas y sus aplicaciones y Exposición general española que ha de celebrarse en Barcelona, a don Luis Jesús Fernández de Córdoba y Salabert, Duque de Medinaceli.—Página 291.

Otro aprobando el Reglamento, que se inserta, de la Medalla Aérea.—Páginas 291 y 292.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, de la Medalla de Sufrimientos por la Patria.—Páginas 292 a 296.

Otro ídem íd. íd. de la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo bicolor.—Páginas 296 y 297.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, a D. Manuel González Soto, Marqués de Bonanza.—Página 297.

Otro disponiendo pase a la situación

de segunda reserva el General de división en primera reserva D. Alfonso Gómez-Barbé e Inarejos.—Página 297.

Otro ídem íd. íd. el Intendente de Ejército en primera reserva D. Joaquín Boville y Figueras.—Página 297.

Otro ídem íd. íd. el Inspector Médico de primera clase en primera reserva D. José Pastor Ojero.—Página 297.

Otro disponiendo que el General de brigada D. Rafael Saborido y del Corte cese en el mando de la brigada de Artillería de la octava división y pase a situación de primera reserva.—Página 297.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de brigada D. Enrique Masdeu Julid y D. Benito Martín González.—Página 297.

Otro nombrando General de la brigada de Artillería de la octava división al General de brigada D. Arturo Martín Nonmeneu, que actualmente manda la de la séptima división.—Página 297.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Antonio Morante y Seytre.—Página 297.

Otro nombrando Jefe de Sección de este Ministerio al Inspector médico de segunda clase D. Pedro Prieto de la Cal, actual Inspector de Sanidad Militar de la séptima Región.—Páginas 297 y 298.

Otro ídem Inspector de Sanidad Militar de la séptima Región al Inspector médico de segunda clase D. Nicolás Fernández Victorio y Cocina, que actualmente desempeña igual cargo en la segunda Región.—Página 298.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Artillería D. Fabriciano Haro Porto.—Página 298.

Otro nombrando General de la brigada de Artillería de la séptima divi-

sión al General de brigada D. Fabriciano Haro Porto.—Página 298.

Otro comutando por la de tres años de prisión militar correccional la pena de seis años y un día de prisión militar mayor impuesta a Antonio Navarro Pascual, soldado del regimiento de Infantería de Teriñola, número 42.—Página 298.

Otro autorizando al Ministro de la Guerra para que por la Comandancia de Ingenieros de Ceuta se pueda ejecutar el gasto ocasionado en la construcción de material de fortificación sistema García de la Herrán, para obras en dicho territorio.—Páginas 298 y 299.

Otro ídem íd. íd. para que por la Comandancia de Ingenieros de Ceuta se pueda ejecutar el gasto ocasionado en la construcción de alambradas García de la Herrán, para obras en dicho territorio.—Página 299.

Otro ídem íd. íd. para que por la Comandancia de Ingenieros de Ceuta se pueda ejecutar el gasto ocasionado en la adquisición de material de fortificación ordinario, para obras en dicho territorio.—Página 299.

Otro autorizando la aprobación del presupuesto, importante 543.409 pesetas 87 céntimos, formulado por la Junta de Plaza y guarnición de esta Corte, para adquisición de ropas y efectos por cuenta del Plan de labores del material administrativo de hospitales, del actual ejercicio.—Página 299.

Otro exceptuando de las formalidades de subasta el servicio de adquisición de fincas rústicas para establecimiento de una yeguada militar en la provincia de Cádiz.—Página 299.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto declarando exentos del impuesto de transportes los productos agrícolas de los cosecheros que los transporten en carros de su propiedad a los puntos de consumo.—Páginas 299 y 300.

Otro modificando la redacción de los párrafos cuarto y quinto del artículo 280 de las Ordenanzas de Aduanas.—Página 300.

Otro fijando la plantilla del personal y asignación para material con destino al Depósito comercial de Almería, y cuyos gastos son reembolsables.—Páginas 300 y 301.

Otro fijando, a los efectos de las impositivas de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, en 72 centésimas por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad inglesa de seguros generales "Phoenix Assurance Company Limited".—Página 301.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando la Carta municipal del Ayuntamiento de Castroconigo, de la provincia de León.—Páginas 301 y 302.

Otro ídem ídem del Ayuntamiento de Alfarnate, de la provincia de Málaga.—Página 302.

Otro ídem ídem del Ayuntamiento de Valencia de Alcántara, de la provincia de Cáceres.—Páginas 302 y 303.

Otro ídem ídem del Ayuntamiento de Gallocanta, de la provincia de Zaragoza.—Páginas 303 y 304.

Otro ídem ídem del Ayuntamiento de Benifayó, de la provincia de Valencia.—Página 304.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, libre de gastos, al Doctor D. Nicolás González, Vicario Apostólico de Fernando Póo, Obispo titular de Jonópolis.—Página 304.

Otro ídem ídem, con distintivo morado y blanco, libre de gastos, al Doctor en Medicina y Cirugía don Segundo Gila y Sanz, Presidente de la Diputación provincial de Segovia.—Página 304.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden nombrando a los señores que se mencionan Vocales efectivos de la Junta directiva del Certamen de la Exposición de Barcelona.—Página 305.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Bilbao a don Alfonso M. Orli Peralta, que sirve el de Sevilla (Norte).—Página 305.

Otra ídem ídem, de Carlet a D. Vicente Tur Cabilona, que sirve el de Mahón.—Página 305.

Otra ídem ídem, de Monóvar a don Miguel Poole Cordero, que sirve el de Fuenteovejuna.—Página 305.

Otra ídem ídem, de Linares a D. Joaquín Castro García, que sirve el de Tuy.—Página 305.

Otra ídem ídem, de Torreloguna a don Jesús Artieda López, que sirve el de Solsona.—Página 305.

Otra ídem ídem, de Cangas de Tineo a D. José González Díez, que sirve el de Hervás.—Página 305.

Otra ídem ídem, de Arnedo a D. José Aguilar Calvente, que sirve el de Torrecilla de Cameros.—Página 305.

Otra ídem ídem, de Muros a D. Ovidio Villamil de Córdoba, que sirve el de Molina de Aragón.—Página 305.

Otra declarando a D. Joaquín Fole del Villar excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cambados.—Página 306.

Otra ídem a D. Luciano Fariña Varela excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cambados.—Página 306.

Otra suprimiendo el Juzgado municipal de Conjo y disponiendo que se agregue el territorio de dicho Juzgado municipal, para los efectos judiciales, al de igual clase de Santiago.—Página 306.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por el Notario de Guadalajara D. Eduardo Ortega Ibáñez contra la Real orden de este Ministerio de 14 de Agosto de 1924.—Página 306.

Otra jubilando a D. Plácido Satorras y Macías, Registrador de la Propiedad de Barcelona (Oriente).—Páginas 306 y 307.

Otra nombrando, fuera de turno, para el Registro de la Propiedad de Tuy a D. Octavio León y Burdeos, Registrador de la Propiedad, excedente.—Página 307.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Eduardo Guerrero de la Escosura, Registrador de la Propiedad de Cádiz.—Página 307.

Otra ídem quince días de licencia por enfermo a D. Fermín Díaz Fernández, Registrador de la Propiedad de Mondoñedo.—Página 307.

Otra prorrogando por quince días la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Marcial Ortega de la Parra, Registrador de la Propiedad de Villacarrillo.—Página 307.

Otra nombrando a D. José Sánchez Romero para la plaza de Oficial segundo de Sala de la Audiencia de Murcia.—Página 307.

Otra disponiendo se amortice la plaza de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cambados, que desempeñaba D. Joaquín Fole del Villar.—Página 307.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo que el Comandante de Artillería don Leoncio Aspe Baamonde y el Capitán de Caballería D. Manuel Trigo Seco marchen en comisión a Francia.—Páginas 307 y 308.

Ministerio de Hacienda.

Real orden habilitando para los fines que se indican un puerto en Santa Pola (Alicante).—Página 308.

Otra ídem ídem, el puerto del Gayo (Asturias).—Página 308.

Otra ídem ídem, el puerto de Pollensa (Balears).—Página 308.

Otra autorizando a la Compañía Arrendataria de Tabacos para la publicación de anuncios en los empaques de las labores de cigarros, cigarrillos y picadura de la Renta que sean susceptibles de ello, a juicio de la Compañía.—Páginas 308 y 309.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermos a los funcionarios de los Cuerpos de Correos y de Telégrafos que se mencionan.—Página 309.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes disponiendo se concierten a concurso entre Maestros y Maestras Normales, procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén en expectación de destino, las plazas de Auxiliares de Escuelas Normales que se mencionan.—Página 309.

Otra disponiendo se den las gracias a los albaceas de D. Luis de Castro y Solís por el legado de unos cuadros que dicho señor hizo al Museo Nacional del Prado.—Páginas 309 y 310.

Otra haciendo extensiva para el presente curso de 1925-26 la Real orden de 24 de Febrero de 1925, en lo que afecta a la matrícula libre ordinaria en los meses de Abril y Agosto.—Página 310.

Otra nombrando a doña Pilar Pérez Guerrero Auxiliar de la Sección de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestros de Orense.—Página 310.

Otra ídem a doña María Villalonga Catalá Auxiliar de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Balears.—Página 310.

Otra ídem a D. Manuel Pere y Gómez Auxiliar de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Lérida.—Página 310.

Otra concediendo a D. Alfredo Tabar Ripa la excedencia en el cargo de Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Teruel.—Páginas 310 y 311.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. José Ignacio González Jáuregui, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Burjassot.—Página 311.

Otra ídem ídem, a D. Ildefonso Tello Peinado, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Santiago.—Página 311.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo quede constituida en la forma que se indica la oficina reguladora de la producción, fábrica y venta de sales potásicas.—Página 311.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden concediendo excepción del descanso dominical para la celebración del mercado tradicional de

*Santa María del Páramo (Leóns.—
Páginas 311 y 312.*

Administración Central

HACIENDA.—Concediendo licencias y

*prórrogas de licencia por enfermos
a los funcionarios dependientes de
este Ministerio que se mencionan.—
Página 312.*

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.

ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDIC-
TOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTEN-
CIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL
SUPREMO.—Principio del pliego 18.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII
(q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victo-
ria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
Asturias e Infantes y demás personas
de la Augusta Real Familia continúan
sin novedad en su importante salud.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

REALES DECRETOS

Vacante en el Cuerpo de Ingenie-
ros Geógrafos una plaza de Inspec-
tor general, Jefe de Administra-
ción de primera clase, por pase a
supernumerario de D. Arturo Mif-
sut y Macón, a propuesta del Pre-
sidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, con la anti-
güedad de 17 de Marzo anterior, en
ascenso de escala para ocupar di-
cha plaza, a D. Rafael Campora y
Cornejo.

Dado en Palacio a catorce de
Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vacante en el Cuerpo de Ingenie-
ros Geógrafos una plaza de Inge-
niero jefe de primera clase, Jefe de
Administración de segunda clase,
por ascenso de D. Rafael Cámpora
y Cornejo, a propuesta del Pre-
sidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, con la anti-
güedad de 17 de Marzo anterior, en
ascenso de escala para ocupar di-
cha plaza, a D. Juan Cruz-Conde y
Fustegueras, que continuará en la
situación de supernumerario en
que se encuentra.

Dado en Palacio a catorce de
Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vacante en el Cuerpo de Ingenie-
ros Geógrafos una plaza de Inge-

niero jefe de primera clase, Jefe
de Administración de segunda cla-
se, por ascenso de D. Rafael Cámpo-
ra y Cornejo, a propuesta del
Presidente del Consejo de Minis-
tros,

Vengo en nombrar, con la anti-
güedad de 17 de Marzo anterior, en
ascenso de escala para ocupar di-
cha plaza, a D. Agustín Díaz Or-
dóñez y Victorero.

Dado en Palacio a catorce de
Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vacante en el Cuerpo de Ingenie-
ros Geógrafos una plaza de Inge-
niero jefe de segunda clase, Jefe
de Administración de tercera clase,
por ascenso de D. Agustín Díaz Or-
dóñez y Victorero, a propuesta del
Presidente del Consejo de Minis-
tros,

Vengo en nombrar, con la anti-
güedad de 17 de Marzo anterior, en
ascenso de escala para ocupar di-
cha plaza, a D. Ricardo Calvo y Mar-
tínez.

Dado en Palacio a catorce de
Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De acuerdo con Mi Consejo de
Ministros,

Vengo en nombrar Comisario re-
gido de la Exposición internacional
de Industrias Eléctricas y sus
aplicaciones y Exposición General
Española, que han de celebrarse en
Barcelona, a D. Luis Jesús Fernán-
dez de Córdova y Salabert, Duque
de Medinaceli.

Dado en Palacio a catorce de
Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina el
artículo 2.º de Mi decreto de 9 del
actual,

Vengo en aprobar el siguiente Re-
glamento de la Medalla aérea.

Dado en Palacio a catorce de Abril
de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

**REGLAMENTO DE LA MEDALLA
AEREA**

Artículo 1.º La Medalla Aérea,
creada por Decreto-ley de 9 del cor-
riente, tiene por objeto recompensar
al personal del Ejército y de la Ar-
mada, desde soldado o marinero a Ca-
pitán general, que acrediten en tiempo
de paz o guerra, tripulando precisa-
mente aparatos de aviación o aeros-
tación, valor, abnegación, virtudes mi-
litares y aptitudes profesionales so-
bresalientes en una hazaña, en una
operación de guerra o en una fruc-
tífera labor de conjunto.

Artículo 2.º La condecoración será
de una categoría o clase única, con-
sistiendo en las actuales insignias de
las Medallas Militar y Naval, reduci-
das sus dimensiones en un 20 por 100,
y llevando en su parte superior el em-
blema de aviación, cuyo círculo cen-
tral bajo la corona, y esta última, se-
rán de oro, para grabar en el prime-
ro la fecha de concesión. El conjunto
se ajustará en dimensiones y forma
al diseño que acompaña a este Regla-
mento.

Artículo 3.º La Medalla Aérea po-
drá concederse también como recom-
pensa colectiva a los aparatos, globos
o dirigibles, escuadrillas, grupos y es-
cuadras aéreas cuya actuación, aisla-
da o de conjunto, se signifique por mé-
ritos o servicios análogos a los que en
el artículo 1.º se señalan para otor-
gar este galardón individualmente.

Los tripulantes que intervinieran en
el hecho que motive la recompensa
usarán en la manga de la prenda de
cuerpo un distintivo igual al de la
Medalla Militar y Naval; pero con la
adición de las alas del emblema de
aviación en su parte superior.

Cuando se conceda esta recompensa
colectiva, sólo ostentarán su insignia
los aparatos que intervinieron en el
servicio o hazaña que se premia, con-
sistiendo aquélla en los mismos círcu-
los de colores nacionales que llevan los
aeroplanos, rodeando al de la Medalla
Aérea señalado anteriormente para los
tripulantes. Los globos y dirigibles lle-
varán pintado este distintivo en las
barquillas y timones.

Artículo 4.º Esta recompensa, in-
dividual o colectiva, sólo podrá ser
concedida por el General, Almirante,
Comandante en Jefe del Ejército, es-
cuadra de operaciones o fuerzas nava-
les, por hechos y servicios realiza-
dos frente al enemigo, y por los Mi-
nistros de la Guerra y Marina por he-
chos y servicios de tiempo de paz. Al
General, Almirante o Comandante en

Jefe le será otorgada por el Gobierno de S. M.

Artículo 5.º Se podrá otorgar este galardón en los dos casos siguientes:

1.º Cuando por conocimiento o investigación personal del General, Almirante o Comandante en Jefe, o Ministros de Guerra y Marina, o como resultado de información escrita y especial al caso, ordenada por los mismos, se deduzca de los hechos que un General, Jefe, Oficial, asimilado, clase o individuo de tropa se ha hecho acreedor a tal recompensa.

2.º Cuando de expediente informativo mandado instruir por esas mismas Autoridades para proponer alguna recompensa resulte, a juicio de ellas, que los propuestos son acreedores a la Medalla Aérea, concediéndoles con independencia de la que por dicho expediente resultaren ser merecedores, siempre que ésta no fuese la Medalla Militar o Naval.

Tanto la investigación y evaluación de los hechos y circunstancias del propuesto, como la tramitación del expediente, serán rapidísimos, con objeto de que esta recompensa no pierda el carácter de inmediata y ejemplar que debe tener.

Esta recompensa no puede ser objeto de propuesta por parte de ningún Jefe de unidad, ni tampoco podrá ser solicitada individualmente.

Artículo 6.º Esta recompensa será puramente honorífica. Cuando se conceda individualmente sólo podrá ostentarse una insignia. La posesión de varias se marcará con pasadores en la cinta, llevando inscritas en ellas las fechas de las concesiones.

Los distintivos personales correspondientes a recompensas colectivas podrán ostentarse repetidos.

Artículo 7.º Las confirmaciones o concesiones de la Medalla Aérea serán siempre de resolución de S. M., publicándose de Real orden en el *Diario Oficial* correspondiente, salvo las que se concedan a Oficiales generales, que lo serán por Real decreto.

Artículo 8.º La imposición de la Medalla Aérea como recompensa individual se efectuará ante todas las fuerzas disponibles que puedan acudir al acto, del aeródromo, base o buque a que esté afecta la unidad en que sirva el agraciado, pudiendo concurrir a sustituir a dichas tropas otras del servicio o de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército o Armada, a juicio del Ministro respectivo o del General, Almirante o Comandante en Jefe. La persona que ha de hacer la imposición será designada por dichas Autoridades, de no hallarse ellas presentes al acto y ser las que las impongan.

A la imposición precederá la lectura de la Real orden de concesión, y, acto seguido, el que la practique pronunciará las siguientes palabras: "El Rey, en nombre de la Patria y con arreglo a la ley, os concede la Medalla Aérea como premio a vuestra hazaña o servicios, si se trata de hechos y servicios de paz, o como premio a vuestro distinguido comportamiento frente al enemigo, si se refiere a hechos y servicios de campaña."

Artículo 9.º Iguales normas se aplicarán al imponer la Medalla Aérea

colectiva a aparatos, escuadri-llas, grupos, escuadras, globos y dirigibles, debiendo izar en el momento de la imposición y en sitio visible, cada uno de los aparatos que intervinieron en el hecho, un banderín con los colores de la cinta de la Medalla Aérea y las alas de aviación en su centro. Esta insignia sólo la usarán los aparatos en tierra o a flote con ocasiones de revista o solemnidades en que hubieran de intervenir sin remontarse, siendo el distintivo que señala el artículo 3.º el que permanentemente revelará el galardón obtenido.

La Autoridad que haga la imposición pronunciará, en el momento de hacerla, las siguientes palabras: "El Rey, en nombre de la Patria y con arreglo a la ley, concede la Medalla Aérea a la fracción formada por tales aparatos o tal escuadrilla, grupo o escuadra, en premio a su hazaña o servicio, si se trata de hechos de tiempo de paz, o en recompensa a su distinguido comportamiento frente al enemigo, si se refiere a hechos o servicios de guerra."

Hecha la imposición, desfilarán ante las tripulaciones de las unidades o fracciones premiadas las restantes fuerzas que hayan asistido al acto, teniéndose presente en él cuanto señala la Real orden circular de 27 de Marzo de 1924 (*Diario Oficial* núm. 73) respecto a colocación de fuerzas y concurrencia de otras que ostenten en su bandera o estandarte la Cruz laureada de San Fernando.

Artículo 10. La tramitación de concesiones de Medallas Aéreas y la resolución de las incidencias a que dieran lugar, se ajustará a cuanto en artículos anteriores se previene y a los preceptos del Reglamento general de recompensas que le son de aplicación.

Madrid, 14 de Abril de 1926.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Nota.—El diseño de esta condecoración se publica en Apéndice aparte en la *Colección Legislativa del Ejército*.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Con arreglo a lo que determina el artículo 2.º de la base transitoria del Decreto-ley de 16 de Marzo de 1925, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

REGLAMENTO DE LA MEDALLA DE SUFRIMIENTOS POR LA PATRIA

Artículo 1.º OBJETO DE ESTA CONDECORACION.

La Medalla de Sufrimientos por la Patria, creada por Real orden de 6 de Noviembre de 1914, como honor-so distintivo de aquéllos que, reducidos a la dura situación de prisioneros de guerra, sin mengua ni quebranto de su honor militar, arrostran en ella, de manera igualmente honrosa, grandes penalidades, podrá otorgarse también a los que, cumpliendo con su deber en operaciones activas de campaña, sean heridos en las circunstancias y condiciones que se señalan en este Reglamento.

Artículo 2.º CLASES DE ESTA CONDECORACION.

De oro, para los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados.

De plata, para clases e individuos de tropa y sus asimilados.

Artículo 3.º DESCRIPCION DE LOS DISTINTIVOS.

La insignia de esta condecoración para prisioneros y heridos tendrá la forma y tamaño con que aparece diseñada en la lámina adjunta. En el anverso llevará grabada una cadena alrededor del borde, y en el centro, un castillo, con la inscripción: *Sufrimientos por la Patria*.

Penderá de una cinta de color amarillo con cantos verdes en la forma y dimensiones con que también aparece en dicha lámina. La correspondiente a prisioneros, llevará en esta cinta un pasador del mismo metal que la Medalla, en que se consignen las fechas en que comenzó y cesó el cautiverio; la de heridos, un asa roja bordada en la cinta y un pasador igual al anterior con la fecha de la herida.

De cada una de las citadas clases de la referida condecoración sólo podrá ostentarse una insignia, marcándose la reiteración de las concesiones con sucesivos pasadores análogos al primero.

Se colocará en la parte izquierda del pecho de la guerrera y a la altura del primer botón.

El que se halle en posesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, conservará, no obstante sus ascensos, las insignias correspondientes a la categoría en que se le ha otorgado.

Artículo 4.º CASOS EN QUE PODRA CONCEDERSE ESTA CONDECORACION.

1.º *Pensionada*.—A los heridos graves o menos graves en campaña y en las condiciones que se detallan a continuación.

2.º *Sin pensión*.—A los prisioneros de guerra o a los heridos en campaña, cuya duración exija el tiempo que más adelante se indica.

PRIMER CASO

Para los efectos de la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, pensionada, al personal del Ejército, se considerará éste herido en campaña siempre que lo sea sin menoscabo del honor militar y se halle en alguno de los casos siguientes:

a) Herido o lesionado gravemente, sea cualquiera el tiempo que dure su curación, si sobrevive más de un día civil al momento de ser herido; o que, siéndolo de carácter "menos grave", invierta más de un mes en curarse; y en ambos casos, que las heridas hayan sido causadas directamente por el hierro o fuego enemigo o por cualquier otro medio de ofensa que éste pueda emplear al atacar o defenderse.

b) Los que con igual pronóstico y en iguales condiciones de duración que en el caso anterior, resultaren heridos o lesionados en campaña por elementos de guerra propios o por accidentes ocurridos en función del servicio en operaciones activas, siempre que el accidente no sea originado por impericia o imprudencia del que lo sufrió.

c) Los heridos o lesionados graves o menos graves, en paz o en guerra, en iguales condiciones que en el caso a), si lo son en accidentes de Aeronáutica, o en la preparación o manejo de gases asfixiantes, siempre que el hecho que motive la herida no sea originado por impericia o imprudencia del que lo sufrió.

SEGUNDO CASO

Serán considerados como prisioneros de guerra, a los efectos de la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, los que en operaciones de campaña caigan en poder del enemigo sin mengua ni quebranto del honor militar y arrostran de igual manera en tan dura situación grandes penalidades por un tiempo cuya duración apreciará el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en vista de las circunstancias que concurren en cada caso. Asimismo, se considerarán prisioneros de guerra los que se hallen en una posición aislada del resto del Ejército, rodeados por el enemigo durante cierto número de días, careciendo de recursos para la existencia, siempre que conste que han puesto en juego todos los medios de que disponen y arbitrado todos los que estén a su alcance para destruir o alejar al enemigo, sin conseguirlo, sufriendo, por consecuencia del asedio, grandes penalidades hasta ser liberados, o caer materialmente en poder del enemigo sin rendirse.

Se considerará también incluido en este grupo, para la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión, el personal del Ejército herido en las condiciones señaladas en el grupo primero, cuyas heridas se califiquen de "menos graves", y en cuya curación inviertan un mes, o menos, los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados; y dos meses, o menos, las clases e individuos de tropa.

Artículo 5.º PENSIONES QUE LLEVA ANEXAS LA MEDALLA PARA HERIDOS.

Generales, Jefes y Oficiales.—La pensión anexa a la Medalla, según los casos y circunstancias, será la que a continuación se expresa:

a) *Heridos menos graves dados de alta para el servicio después de un mes del hecho que motivó la herida*

y antes de dos.—Pensión diaria desde el día de la herida hasta aquél en que el Tribunal Médico correspondiente le considere curado. Esta pensión será equivalente al importe de la dieta que reglamentaria y diariamente correspondería al lesionado, si desempeñase comisión del servicio en la Península, ausentándose de su residencia habitual.

b) *Menos graves dados de alta para el servicio después de dos meses de la herida sufrida.*—Igual pensión diaria que los anteriores hasta el día en que se dé por curado, e indemnización por una sola vez del 5 por 100 del sueldo anual correspondiente al empleo en que asistió al hecho en que fué herido.

c) *Graves dados de alta para el servicio antes de un mes.*—Pensión diaria de duración y cuantía análogas a la señalada en el caso a) de este artículo, e indemnización por una sola vez del 25 por 100 del sueldo anual, computado con el del caso anterior.

d) *Graves dados de alta para el servicio después de un mes de la herida sufrida y antes de dos.*—Pensión diaria de cuantía y duración análogas a las señaladas para dicho caso a), e indemnización, por una sola vez, del 30 por 100 del sueldo anual, como en los casos anteriores.

e) *Graves dados de alta para el servicio después de dos meses.*—Pensión diaria de cuantía y duración análogas a las señaladas para el referido caso a), e indemnización por una sola vez del 40 por 100 del sueldo anual, calculándose como en los casos precedentes.

A los Generales, Jefes y Oficiales que al ser heridos estén casados o viudos, con hijos menores, y acrediten que no cuentan con más medios de fortuna que su sueldo, o que con sólo éste, por no disponer de más recursos, mantengan en su casa y compañía a sus padres, abuelos, hermanas solteras o viudas, hermanos menores o mayores, incapacitados para todo trabajo; o también, aun cuando no habiten con la familia indicada en la fecha de caer heridos, si hubiesen vivido con anterioridad constantemente y acreditando que la separación obedece a circunstancias exclusivas del servicio del lesionado, siempre que prueben que durante ella han socorrido con más del 20 por 100 de sus haberes mensuales a la indicada familia, se les concederá, por una sola vez, la indemnización del 60 por 100 del sueldo anual en vez de la del 40 por 100 señalada a la importancia de la herida.

f) No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la pensión diaria no podrá exceder de dos años en ningún caso, o asimismo cesará antes de transcurrir este lapso de tiempo, en la fecha de la Real orden que declare la inutilidad o ingreso en Inválidos de los heridos.

g) Si al cumplirse dos años en el tratamiento de las heridas no se hubiesen curado éstas, sin que su importancia, sin embargo, determine la declaración de inutilidad para el servicio o el ingreso en Inválidos, podrá concederse por una sola vez, a petición del lesionado que se halle en tal

caso, una indemnización extraordinaria del 50 por 100 de su sueldo anual.

La resolución, previo expediente justificativo y dictamen de la Junta facultativa de Sanidad Militar, deberá acordarse en Consejo de Ministros y publicarse en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*.

h) Las pensiones a que se refieren los casos precedentes se reclamarán por meses vencidos, y su cómputo se hará por días, desde la fecha de la herida a la del en que por el Tribunal médico se dé por curada, ambas fechas inclusive, y se abonarán por el Cuerpo o dependencia a que pertenecían los interesados al ser heridos, el que también reclamará y abonará la indemnización por una sola vez.

Serán compatibles con todos los devengos que por otros conceptos puedan corresponder al interesado, incluso los de la Cruz de San Fernando, si se les otorgase por el hecho que motivó la herida.

i) Los que estando en posesión de esta Medalla sufran nuevas heridas o lesiones que les den derecho a otras percibirán las pensiones e indemnizaciones correspondientes en la misma forma que para la primera.

j) No se considerará comprendida la pérdida de la pensión en los efectos atribuidos a la pena de inhabilitación absoluta perpetua por el artículo 32 del Código penal común, ni en los asignados a las de pérdida de empleo por los artículos 190 del Código de Justicia militar y 49 del Código penal de la Marina de guerra.

Clases e individuos de tropa.—La pensión de esta Medalla, cuando se otorgue a clases e individuos de tropa por haber sufrido heridas graves o menos graves sin detrimento del honor militar, será:

Heridos menos graves con más de dos meses de hospitalidades: Soldados y Cabos, 25 pesetas mensuales durante cinco años; Sargentos, 37,50 ídem ídem; Suboficiales, 50 ídem ídem.

Heridos graves con menos de dos meses de hospitalidades: Las mismas pensiones y durante igual tiempo.

Heridos graves con más de dos meses de hospitalidades: Las mismas pensiones vitalicias.

Estas pensiones se reclamarán y abonarán a los interesados desde la revista siguiente al día de su herida, por meses vencidos, por los Cuerpos a que pertenecían en el día en que fueron heridos y mientras permanezcan en la primera situación de servicio activo; y al pasar a otra situación de servicio, o a la de licenciados absolutos, por el Cuerpo o dependencia a que queden afectos o por la Delegación de Hacienda respectiva.

Artículo 6.º FORMA DE ACREDITAR LAS CUALIDADES PARA QUE PUEDA SER OTORGADA ESTA CONDECORACION PENSIONADA.

Los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados.—1.º Instancia del interesado, o de su esposa, padres o hijos, caso del fallecimiento de aquél, o de estar imposibilitado para hacerlo, dirigida al General en Jefe del Ejército de operaciones, acompañada de los documentos siguientes:

a) Certificando del Jefe de la unidad o dependencia en que prestaba servicio

pio al ser herido, haciendo constar que lo ha sido sin menoscabo del honor militar, y sin impericia, negligencia ni imprudencia atribuidas al interesado; fecha del hecho y lugar en que ocurrió.

Cuando se trate de accidentes de los citados en el inciso b) del caso primero del artículo 4.º, se acompañará a la propuesta una información sumaria dirigida a esclarecer el hecho y las circunstancias que en él concurrieron.

b) Acta del Tribunal Médico del Hospital en que se encuentre en curación, visada por el Inspector Médico militar regional.

En dicha acta se hará constar la calificación de las heridas, ateniéndose al cuadro clasificador inserto al final de este Reglamento.

Este documento se acompañará solamente cuando se solicite la Medalla antes de terminar la curación de la herida, y la pensión de dieta y la indemnización por una sola vez se calcularán con arreglo a lo establecido anteriormente, si bien el tiempo regulador será desde la fecha de la herida a la del citado documento.

c) Acta de calificación definitiva de las heridas, expedida por el Tribunal Médico del Hospital Militar de la Región donde resida el lesionado al término de su curación.

Este documento ha de expedirse previo reconocimiento del herido y ateniéndose, como en el caso anterior, al cuadro clasificador antes indicado.

Los Hospitales y Clínicas Militares en que los lesionados ingresen quedan obligados al curso sucesivo de las hojas clínicas a la Dependencia a que se trasladen aquéllos para continuar su curación hasta llegar al Hospital Militar de la Región, donde se expida el documento de haber terminado aquélla, o de que el interesado continúa sin conseguirla, transcurridos los dos años de la fecha de la herida.

Caso de que la asistencia la reciba con carácter particular de Médicos o en Clínicas, deberá ser intervenida la curación por personal facultativo del Cuerpo de Sanidad Militar, al que corresponde la obligación antes señalada a las referidas dependencias militares.

Los que antes de terminar su curación hicieren uso de la autorización que se concede en el caso b) de este artículo para solicitar la Medalla y no hubiesen obtenido el total de beneficios a que por la concesión se consideren acreedores, podrán promover nueva instancia a S. M. el Rey, solicitándola al hallarse definitivamente curados.

Esta instancia la documentarán los interesados con el acta del Tribunal Médico a que se refiere el primer párrafo del presente caso, que la extenderá mediante los requisitos en él señalados.

d) Cuando la petición de la Medalla se haga por la esposa, padres o hijos del herido, a los documentos señalados en los casos anteriores se unirá certificado médico militar acreditativo de la imposibilidad en que se encuentra el lesionado para solicitarla.

e) Los que se consideren con de-

recho a la mejora de pensión que determina en su última parte el caso e) del artículo 5.º de este Reglamento, deberán acreditar los extremos señalados en el mismo mediante información testifical instruida por un Juez militar y declarada suficiente por decreto de la Autoridad judicial de la Región.

f) Los que se consideren comprendidos en el caso g) del mismo artículo 5.º podrán solicitar de la Autoridad militar de la Región en que residan la instrucción de un expediente justificativo de los extremos contenidos en aquél, expediente en el que, además de las declaraciones que el Juez instructor estime indispensables para la comprobación, figure la del Médico que asista al herido, la del Gobernador, Comandante militar o Alcalde de la localidad en que haya venido recibiendo asistencia y acta-dictamen del Tribunal Médico de la Región correspondiente a esa residencia, en que conste terminantemente que el largo tratamiento es debido a la importancia de las heridas o a complicaciones extraordinarias imprevistas e independientes de la voluntad o descuido del interesado.

Dicho expediente, con decreto auditoriado de la Autoridad judicial, se cursará a este Ministerio, a los efectos del repetido apartado g)

Las clases e individuos de tropa y sus asimilados.—Propuesta del Mando acompañada de copia de las hojas clínicas sucesivas hasta cumplirse dos meses de la fecha de las heridas.

FORMA DE ACREDITAR LAS CUALIDADES PARA QUE PUEDA SER OTORGADA ESTA CONDECORACION SIN PENSION.

PRISIONEROS

El personal del Ejército que se estime merecedor de esta condecoración la solicitará por medio de instancia del General en Jefe del Ejército de operaciones, quien, si la estima atendible, ordenará la apertura de un expediente informativo, en el que debe constar que las penalidades sufridas en el cautiverio o asedio lo han sido dignamente y sin detrimento del honor militar.

Dicho expediente, con dictamen de la Autoridad citada, se elevará por ésta al Consejo Supremo de Guerra y Marina, el que, después de emitir su informe, lo cursará al Ministerio de la Guerra para resolución definitiva.

HERIDOS MENOS GRAVES

Generales, Jefes, Oficiales y asimilados.—Los heridos menos graves en las condiciones señaladas en el caso 1.º del artículo 4.º de este Reglamento, dados de alta antes del mes, que se consideren con derecho a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión, podrán solicitarla del Mando, aportando documentos análogos a los exigidos para los demás heridos.

El General en Jefe del Ejército de operaciones formulará la propuesta que estime justificada, elevándola a este Ministerio para la resolución procedente.

Clases e individuos de tropa.—Pro-

puesta del Mando acompañada de copias de las hojas clínicas correspondientes.

Artículo 7.º CONCESIONES A PERSONAS QUE NO FORMAN PARTE DEL EJERCITO NI DE FUERZAS MILITARMENTE ORGANIZADAS.

A este personal sólo podrá concederse la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión, cuando haya sido prisionero del enemigo o sufrido asedio sin menoscabo del honor patrio, y soportado, sin faltar a él, las penalidades y fatigas propias del cautiverio o asedio.

Para otorgársele se requerirán iguales requisitos que los exigidos al personal del Ejército.

En ningún caso ni en circunstancia alguna podrá otorgarse a este personal la Medalla de Sufrimientos por la Patria, pensionada.

Artículo 8.º Los preceptos de este Reglamento se aplicarán a partir de la fecha de su publicación, no sólo a los casos que ocurran desde dicho momento, sino también a los expedientes en tramitación o no definitivamente resueltos y a las incidencias que se presenten de casos iniciados con sujeción a la antigua ley.

Artículo 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de este Reglamento.

Artículo adicional. También podrá concederse la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión, a los supervivientes de campañas anteriores a 29 de Junio de 1918 que hayan sido heridos graves por el enemigo en campaña, o por rebeldes o sediciosos antes de dicha fecha, o en hechos que hubiesen sido declarados de guerra por el Gobierno.

El personal que se considere comprendido en este artículo podrá solicitar la concesión de la Medalla, elevando instancia a S. M. el Rey, documentada con copia autorizada de la hoja de servicios, filiación o licencia absoluta en la parte que conste ha sido herido grave o invertido más de un mes, como mínimo, en la curación de su herida.

De no constar terminantemente esta circunstancia en el mencionado documento, deberá suplirse por el interesado con certificación acreditativa de cualquiera de los dos extremos, expedida, bien por el Establecimiento donde hubiese estado hospitalizado o por la Comisión Liquidadora correspondiente, ya con una información testifical declarada suficiente a acreditar los aludidos particulares por virtud de decreto asesorado del Capitán general de la Región respectiva.

Cuadro clasificador de heridas y contusiones formulado por la Junta facultativa de Sanidad Militar, a los efectos de la ley de Bases de 29 de Junio de 1918.

PRIMERA CATEGORÍA

Lesiones leves.

Artículo 1.º Quemaduras superficiales poco extensivas, producidas por agentes físicos o químicos, que no interesen ninguna de las abertu-

ras naturales ni puedan dejar cicatrices retractiles.

Artículo 2.º Contusiones y heridas contusas poco extensas y no acompañadas de destrucción, dislaceración o desgarró de músculos, vasos y nervios importantes para la vida y para la función del organismo, siempre que no se acompañen de fenómenos generales ni de fracturas.

Artículo 3.º Heridas por arma blanca no penetrantes en cavidades y sin lesión de vasos, nervios y músculos, cuyo déficit funcional acarree trastornos de importancia.

Artículo 4.º Heridas por pequeños proyectiles que reúnan los caracteres de las anteriores y sin permanencia de proyectil ni de lesión ósea.

Artículo 5.º Contusiones de primero y segundo grados de las partes blandas del cráneo y de la cara, así como las heridas por arma blanca y proyectiles de todas clases de las partes blandas de la cara que no se acompañen de extensos desgarró.

Artículo 6.º Heridas por arma blanca o por proyectil, así como las contusas que no interesen el paquete vascular-nervioso del cuello, los grandes troncos de la base del mismo ni las arterias tiroideas inferior ni vertebral, y que no establezcan comunicación con los conductos respiratorio ni digestivo.

Artículo 7.º Fractura de alguno de los huesos del carpo y metacarpo, tarso y metatarso, así como la de alguna de las falanges de la mano o del pie, sin herida ni otras lesiones concomitantes.

Artículo 8.º Esquiñeces o distorsiones simples que no vayan acompañadas de trastornos funcionales.

SEGUNDA CATEGORÍA

Lesiones menos graves.

Artículo 9.º Derrames traumáticos de serosidad (derrames de Morel-Lavalle).

Artículo 10.º Quemaduras y caustificaciones superficiales que, a pesar de su extensión, no comprometen gravemente la integridad funcional de la piel, o profundas sin interesar órganos de función importante.

Artículo 11.º Permanencia de proyectiles o de cuerpos extraños en heridas por armas de fuego que posean caracteres para ser calificadas de leves.

Artículo 12.º Lesiones leves complicadas de infección banal o de flemon y abscesos circunscritos.

Artículo 13.º Las lesiones leves en los cardíacos, renales, hemofílicos, diabéticos, tímicolinfáticos y en los estados endocrinos caracterizados por una menor resistencia a los traumatismos.

Artículo 14.º Contusiones de tercer grado y heridas contusas no muy extensas y sin lesión de vasos, nervios u órganos importantes.

Artículo 15.º Heridas por *shrapnell* y cascos de metralla, poco extensas y sin lesión de órganos importantes.

Artículo 16.º Contusiones de tercer grado de las partes blandas del cráneo y de la cara.

Artículo 17.º Heridas por armas

blancas y por proyectiles de toda clase de las partes blandas del cráneo.

Artículo 18.º Heridas de los párpados, nariz, labios y orejas, con pérdida de sustancias no extensas.

Artículo 19.º Contusión torácica, con fractura o luxación de costillas o esternón, sin penetración de fragmentos en el espacio pleural ni conmoción visceral intensa.

Artículo 20.º Heridas del periné por arma blanca y de fuego que no interesen los órganos que lo atraviesan.

Artículo 21.º Heridas parciales de porción libre del pene que permitan una refección plástica con restauración funcional completa.

Artículo 22.º Heridas por arma blanca o de fuego que sólo interesen la pared abdominal.

Artículo 23.º Fractura simple de dos o más huesos del carpo o metacarpo o dedos, así como de las formaciones homólogas del pie.

Artículo 24.º Fractura simple de la escápula y la clavícula, no acompañadas de otras lesiones concomitantes que agraven la situación del herido.

Artículo 25.º Las fracturas simples de los huesos largos de las extremidades, a excepción de las comprendidas más adelante en la calificación de graves.

Artículo 26.º Luxaciones recientes de las pequeñas y grandes articulaciones que se puedan vencer por maniobras incruentas.

TERCERA CATEGORÍA

Lesiones graves.

Artículo 27.º Shock traumático.

Artículo 28.º La erisipela facial y del cuero cabelludo, así como las formas errática, flemosa, hemorrágica y gangrenosa, sea cualquiera su localización.

Artículo 29.º Tétanos.

Artículo 30.º Flemones difusos.

Artículo 31.º Flemon gaseoso.

Artículo 32.º Carbunco y rabia.

Artículo 33.º Septicemia y piohemia.

Artículo 34.º Arteritis y flebitis.

Artículo 35.º Neuritis.

Artículo 36.º Quemaduras por agentes físicos o químicos, extensas o profundas y que interesan órganos o funciones importantes.

Artículo 37.º El pie de trinchera, así como las congelaciones extensas, acompañadas de destrucción de otros órganos importantes.

Artículo 38.º Contusiones y heridas contusas con modificación de importantes cantidades de tejidos o con lesión de vasos, nervios y otros órganos importantes.

Artículo 39.º Heridas de las venas profundas para cuyo tratamiento se juzgue necesario la intervención cruenta.

Artículo 40.º Sección tendinosa o heridas de vainas sinoviales no acompañadas de otras lesiones concomitantes.

Artículo 41.º Todas las heridas por avulsión o arrancamiento con grave lesión de la función del miembro.

Artículo 42.º Heridas de los vasos arteriales que, por la intervención que exijan para cohibir la hemorragia, puedan comprometer el ulterior fun-

cionamiento de los órganos de la zona de distribución del tronco arterial herido.

Artículo 43.º Heridas, contusiones y compresiones de trencos nerviosos y vasculares, con importante trastorno funcional.

Artículo 44.º Las calificadas de menos graves en los cardíacos, renales, hemofílicos, diabéticos, tímicolinfáticos y en los estados endocrinos caracterizados por una menor resistencia a los traumatismos.

Artículo 45.º Heridas por arma blanca o por proyectiles de todas clases en las partes blandas del cráneo y de la cara caracterizadas por extensas pérdidas de sustancias.

Artículo 46.º Heridas y fracturas del cráneo.

Artículo 47.º Fracturas de la base del cráneo.

Artículo 48.º Síntomas manifiestos de conmoción o compresión cerebral.

Artículo 49.º Heridas con fracturas de los maxilares en comunicación con la cavidad bucal.

Artículo 50.º Heridas de la región supraoídea con lesión de la lengua.

Artículo 51.º Heridas de los senos frontal y maxilar en comunicación con las cavidades naturales.

Artículo 52.º Heridas o fracturas con hundimientos o destrucciones extensas de los huesos de la nariz o del macizo óseo de la cara.

Artículo 53.º Heridas del globo ocular.

Artículo 54.º Traumatismos del aparato del oído con lesión en la membrana del tímpano, del nervio facial o con gran hemorragia.

Artículo 55.º Contusiones del cuello acompañadas de shock laríngeo o de grandes hematomas que al comprimir los conductos respiratorio o digestivo o los grandes vasos y nervios del cuello acarreen trastornos de importancia.

Artículo 56.º Fracturas de la laringe.

Artículo 57.º Heridas por arma blanca y por toda clase de proyectiles, con lesión del paquete vascular-nervioso del cuello, de los grandes troncos de la base del mismo, de las arterias tiroideas inferior o vertebral o comunicantes con los conductos naturales.

Artículo 58.º Contusiones torácicas con desgarró pulmonar, haya o no fractura ósea.

Artículo 59.º Fracturas de costillas o del esternón.

Artículo 60.º Heridas penetrantes del tórax, tanto de arma blanca como de fuego.

Artículo 61.º Bronconeumonía tóxica producida por gases asfixiantes.

Artículo 62.º Neumonía traumática.

Artículo 63.º Conmoción visceral acompañada de fenómenos de Shock.

Artículo 64.º Contusiones abdominales acompañadas de lesión en las vísceras digestivas.

Artículo 65.º Contusiones abdominales o lumbares acompañadas de lesión renal.

Artículo 66.º Heridas por arma blanca o de fuego penetrantes en cavidad abdominal, aun cuando no pueda demostrarse lesión visceral.

Artículo 67.º Heridas por arma

blanca o de fuego del riñón, uréter, vejiga, próstata y porción fija de la uretra.

Artículo 68. Empalamientos abdominales y perineales.

Artículo 69. Secciones completas de poro o lesiones que exijan su extirpación.

Artículo 70. Heridas de arma blanca y de fuego en periné, comunicaciones con recto o uretra, o que interesen el peritoneo pelviano.

Artículo 71. Heridas del testículo y conducto deferente, así como de ambos cuerpos cavernosos en su porción perineal.

Artículo 72. Contusiones de la columna vertebral con distensión de los ligamentos comunes o arrancamientos de apófisis.

Artículo 73. Luxaciones y fracturas vertebrales.

Artículo 74. Heridas de los miembros acompañadas de fracturas óseas o de lesiones articulares abiertas.

Artículo 75. Fracturas completas del cinturón pleviano del fémur, de la rótula, de la tibia, con excepción de las del maléolo interno; del húmero o simultáneas de los dos huesos del antebrazo.

Artículo 76. Fractura conminuta de los de cualquiera de los huesos de las extremidades.

Artículo 77. Fracturas articulares, a excepción de las de los huesos de la mano y del pie, cuando no son múltiples.

Artículo 78. Lesiones completas de uno o varios huesos que acaresen trastorno funcional de importancia.

Artículo 79. Luxaciones con lesiones periarticulares que dificulten la reducción o exijan el empleo de métodos cruentos.

Artículo 80. Aneurismas arteriales o arteriovenosos consecutivos a traumatismo.

Artículo 81. Lesiones traumáticas o post-traumáticas que exijan mutilación de importancia.

Artículo adicional. Si la complejidad de una herida o las excepcionales circunstancias que concurren en la misma suscitasen dudas sobre su inclusión en los números de este cuadro, los Médicos encargados de dictaminar sobre el particular podrán comprenderla en el número que juzguen más similar, razonando su resolución.

Madrid, 14 de Abril de 1926.—Aprobado por S. M.—Juan O'Donnell Vargas.

Nota.—El diseño de esta condecoración se publica en Apéndice aparte en la *Colección Legislativa del Ejército*.

Con arreglo a lo que determina el artículo 2.º de la base transitoria del Decreto-ley de 16 de Marzo de 1925, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de la Cruz de la Orden del

Mérito Militar con distintivo bicolor.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

REGLAMENTO DE LA CRUZ DE LA ORDEN DEL MERITO MILITAR CON DISTINTIVO BICOLOR

Artículo 1.º La Cruz del Mérito Militar bicolor ha sido creada con objeto de premiar en tiempo de guerra al personal del Ejército que, hallándose en el territorio de las operaciones, realice servicios o hechos extraordinarios relacionados con las mismas, y que aunque no exentos de peligros se hayan efectuado sin combate.

Artículo 2.º Las clases de esta condecoración serán las siguientes:

Cruz de plata para las clases e individuos de tropa y asimilados.

De primera clase para Oficiales y asimilados.

De segunda clase para Tenientes coroneles y Comandantes y asimilados.

De tercera clase para Coroneles y asimilados.

Gran Cruz para Oficiales generales y asimilados.

Todas ellas carecerán de pensión.

Artículo 3.º El distintivo de la cruz de primera clase consistirá en una cruz de esmalte, de brazos iguales, con escudo y corona idénticos al distintivo de la cruz de primera clase del Mérito Militar, roja o blanca; pero con dimensiones reducidas a una quinta parte, como se diseña en la lámina adjunta. Cada uno de sus cuatro brazos estará dividido en su mayor dimensión en tres partes, siendo de esmalte rojo las laterales de base mayor y blanco la del centro.

Se llevará en el lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta de seda, mitad roja y mitad blanca, correspondiendo la primera al costado derecho, de ancho y largo igual a la cinta de la Cruz del Mérito Militar roja o blanca.

El diseño y conjunto se ajustará al modelo que se acompaña.

Artículo 4.º Los distintivos de las cruces de segunda y tercera clase serán placas de plata u oro abrigantados, respectivamente, con la cruz bicolor antes descrita en su centro; pero como ésta, con dimensiones una quinta parte menos que las de las mismas clases roja o blanca, según diseño adjunto, teniendo el conjunto de cada una la disposición que hoy es reglamentaria para las insignias de estas últimas, roja o blanca.

Artículo 5.º Las insignias de la gran cruz será una banda de cinta ancha, de dimensiones iguales a las que corresponden a las grandes cruces blanca y roja; pero de colores iguales a la cinta de la cruz de primera, llevando unidos sus extremos por un lazo de cinta estrecha, del que penderá la citada cruz de primera clase.

Además de esta banda, se ostentará con ella la placa de tercera clase, con la variación de que el rectángulo donde figura la inscripción será de plata.

Artículo 6.º La insignia de la cruz

de plata consistirá en una cruz de dicho metal, de forma y dimensiones iguales a la roja y blanca. Como la cruz de primera se llevará pendiente de una cinta de los colores y forma que para dicha clase están señaladas.

Artículo 7.º Las repeticiones de cada una de estas cruces y placas se representarán: en la de primera por pasadores colocados en la cinta con la leyenda respectiva inscrita del mismo modo que en el rectángulo de la primitiva concesión, y en las placas, por rectángulos análogos sobrepuestos a los demás brazos de la Cruz y unidos al escudo central. La Gran Cruz no se concederá sino una sola vez.

Artículo 8.º Las insignias de las Cruces de plata se conservarán por el agraciado aun cuando hubiera ascendido a Oficial, quedando prohibidas las permutas de cruces de plata por las de primera clase.

Artículo 9.º La Cruz del Mérito Militar bicolor se concederá individualmente en tiempo de guerra al personal del Ejército por méritos notorios revelados en servicios especiales de campaña distintos de las operaciones de guerra, teniendo presente, en cuanto le sean de aplicación, las características y circunstancias señaladas para la Cruz roja de la misma Orden.

Esta recompensa no podrá concederse con carácter colectivo.

Artículo 10. A los Generales, Jefes y Oficiales y asimilados podrá otorgárseles la Cruz bicolor del Mérito Militar en los dos casos siguientes:

1.º Cuando a consecuencia de dos partes-propuestas fuesen objeto de dos citaciones como distinguidos en el empleo que ostenten, por hechos o servicios realizados sin combate, siempre que esas citaciones no hubieran servido de base para otras recompensas. Una vez publicada la segunda citación en las condiciones indicadas dentro de la misma campaña, el Jefe natural del interesado formulará la propuesta correspondiente.

2.º Cuando instruido expediente-propuesta para depurar sus méritos, se desprenda del mismo que éstos son los requeridos para la concesión de la Cruz bicolor.

Artículo 11. A las clases e individuos de tropa y asimilados podrá concederse la Cruz bicolor ajustándose en lo posible a los méritos que para la oficialidad se determinan en los siguientes casos:

1.º Cuando habiendo realizado en una misma campaña tres hechos o servicios de mérito extraordinario sin ocasión de combate, su actuación, a juicio de sus Jefes inmediatos, le haga merecedor de tal distinción. En este caso, formularán dichos Jefes las relaciones propuestas, comprensivas de cuantos reúnan tal mérito, y en ellas harán constar con el detalle necesario tal circunstancia, especificando qué hechos o servicios fueron los que evidenciaron el mérito y haciendo notar han sido tres los hechos o ser-

vicios que revistieron tal importancia.

2.º Cuando las clases, individuos de tropa o asimilados hubieran sido citados dos veces como distinguidos en el empleo que ostenten en orden general del Ejército, por servicios realizados sin combate, siempre que esta citación no haya servido de base para otra recompensa. Una vez publicada la segunda citación en las condiciones indicadas y dentro de la misma campaña, el Jefe natural del interesado formulará la propuesta correspondiente, que podrá comprender a cuantos reúnan tales méritos.

3.º Cuando incoado expediente en los casos en que es preciso tal requisito aprecie el General en Jefe, como consecuencia del mismo, es suficiente recompensa la Cruz de plata con distintivo bicolor.

Artículo 12. La Cruz del Mérito Militar bicolor se podrá conceder en tiempo de guerra a las fuerzas organizadas militarmente que concurren o coadyuvan con las del Ejército de operaciones de campaña, siempre que a esas concesiones no se opongan los reglamentos y disposiciones especiales que las rijan.

Artículo 13. También se podrá conceder la Cruz del Mérito Militar bicolor a las personas que, sin pertenecer al Ejército o a la Armada ni a fuerzas militarmente organizadas, asistan, debidamente autorizadas, a operaciones de guerra y realicen servicios o actos que les haga acreedores a dicha recompensa.

Estos méritos se depararán siempre mediante expediente informativo y previo informe del General en Jefe, que propondrá la clase de recompensa en armonía con la categoría social del propuesto, siendo resueltas por el Gobierno oyendo al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Artículo 14. En tiempo de paz sólo podrá concederse la Cruz bicolor por hechos y servicios sobre los que hubiere recaído el acuerdo previo del Gobierno de considerarlos como acaecidos en tiempo de guerra y en el teatro de las operaciones.

Artículo 15. En todos los casos la iniciación, tramitación y resolución de los partes, relaciones y expedientes propuestas se ajustará a cuanto preceptúa el artículo 28 y la totalidad del capítulo 3.º del Reglamento general de Recompensas.

Madrid, 14 de Abril de 1926.—Aprobado por S. M.—Juan O'Donnell Vargas.

Nota.—Los diseños de las distintas clases de esta Cruz se publican, en Apéndice aparte, en la *Colectación Legislativa del Ejército*.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en D. Manuel González Soto, Marqués de Bonanza, y muy especialmente por los trabajos realizados en la organización y desarrollo del Somatén armado de la segunda región,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, con los beneficios que para el pago de derechos determina el Real decreto de 4 de Marzo de 1896.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en disponer que el General de división, en situación de primera reserva, D. Alfonso Gómez-Barbé e Inarejos, pase a la de segunda reserva por haber cumplido el día 4 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918, continuando en el desempeño del cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en disponer que el Intendente de Ejército, en situación de primera reserva, D. Joaquín Boville y Figueras, pase a la de segunda reserva por haber cumplido el día 1.º del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en disponer que el Inspector Médico de primera clase, en situación de primera reserva, D. José Pastor Ojero, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 12 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Rafael Saborido y del Corte cese en el mando de la brigada de Artillería de la octava

División y pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día 6 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Enrique Masdeu Juliá y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Octubre del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Benito Martín González y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 1.º de Octubre del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en nombrar General de la brigada de Artillería de la octava División al General de brigada don Arturo Martín Monmeneu, que actualmente manda la brigada de Artillería de la séptima División.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Antonio Moranta y Seytre, y de conform-

midad con lo propuesto por la Asamble de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 20 de Agosto de 1918, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al Inspector Médico de segunda clase D. Pedro Prieto de la Cal, actual Inspector de Sanidad Militar de la séptima Región.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de la séptima Región al Inspector Médico de segunda clase D. Nicolás Fernández-Vicario y Cociña, que actualmente desempeña igual cargo en la segunda Región.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Artillería, número 1 de la escala de su clase, D. Fabriciano Haro Porto, que cuenta la efectividad de 9 de Julio de 1919,

Vengo en promoverle a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 6 del actual, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. Rafael Saborido y del Corte.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Servicios y circunstancias del Coronel de Artillería D. Fabriciano Haro Porto.

Nació el día 22 de Agosto de 1865.

Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia de Artillería, el 1.º de Septiembre de 1882, siendo promovido reglamentariamente al empleo de Alférez-alumno el 22 de Abril de 1885 y al de Teniente de dicha Arma el 13 de Agosto del año siguiente. Ascendió a Capitán, en Mayo de 1893; a Comandante, en Marzo de 1905; a Teniente coronel, en Agosto de 1912, y a Coronel, en Julio de 1919.

Sirvió de Teniente en el primer regimiento divisionario, tercer batallón de plaza, y de Ayudante de Profesor, en la Academia del Arma, de Capitán, en el anterior Centro docente, como Profesor; en Cuba, en el depósito de municiones de Guanajay, 4.º regimiento de Montaña, Subinspección del Arma y Maestranza de Artillería; en la Península, en la Comisión liquidadora del 5.º regimiento de Montaña, Fábrica de Trubia y Ministerio de la Guerra; de Comandante, en el Taller de Precisión, Laboratorio y Centro Electrotécnico de Artillería; de Profesor, en la Academia del Arma y en la Inspección general de las Comisiones liquidadoras del Ejército, y de Teniente coronel, en el Ministerio de la Guerra y Maestranza de Artillería de Madrid.

De Coronel ha prestado sus servicios en el Ministerio de la Guerra, desempeñado el cargo de Director de la Maestranza de Artillería de Madrid, y desde Diciembre de 1920 viene ejerciendo los de Director de la citada Maestranza y Parque del Arma de la primera Región. En distintas ocasiones ha estado encargado del despacho de la Comandancia general del Arma, y en 1924 asistió al curso de información para el mando.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, entre ellas la de Vocal representante del ramo de Guerra en la Protectora de la Producción nacional en 1917, y en su actual empleo, desde 1920, viene desempeñando las de Vocal de las Juntas de municionamiento y material de transportes de las fuerzas en campaña, de las Facultativa de su Arma y de armamento y defensa de la plaza de Madrid, y desde 1924, la de Jefe de la Sección de obreros filiados.

Tomó parte en la campaña de Cuba, de Capitán, habiendo alcanzado, por los méritos en ella contraídos, las recompensas siguientes:

Tres Cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas, por los servicios en la línea militar de Mariel a Majana, hasta el 15 de Septiembre de 1896; acción en "Lomas de las Auras" el 26 de Febrero de 1897, y servicios prestados en la Subinspección de Artillería hasta 1.º de Mayo de 1898.

Cruz de primera clase de María Cristina, en permuta del empleo de Comandante, por los hechos de armas a que asistió desde el 26 de Febrero hasta el 30 de Junio de 1897.

Medalla de Cuba.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar con pasador del Profesorado.

Tres Cruces de segunda clase de

igual Orden y distintivo, una de ellas con el pasador del Profesorado, pensionada, y la otra con el de "Industria Militar".

Cruz y Placa de San Hermenegildo. Medallas de Alfonso XIII, de los Sitios de Zaragoza y Gerona, de la batalla de Puente Sampayo y del Homenaje a SS. MM.

Distintivo del Profesorado.

Cuenta cuarenta y tres años y siete meses de efectivos servicios, y de ellos cuarenta años y más de once meses de Oficial; hace el número uno en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

Vengo en nombrar General de la brigada de Artillería de la séptima División al General de brigada D. Fabriciano Haro Porto.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vista la sentencia dictada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 2 del mes actual, en la que confirmando la del Consejo de guerra ordinario reunido en la plaza de Melilla, se condena al soldado del Regimiento de Infantería Ceriñola número 42, Antonio Navarro Pascual, a la pena de seis años y un día de prisión militar mayor, por el delito de abandono de servicio de armas en lugar declarado en estado de guerra, y teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso,

Vengo en conmutar, a propuesta del referido Consejo Supremo de Guerra y Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, la mencionada pena por la de tres años de prisión militar correccional, quedando subsistente en lo demás que determina la sentencia.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por la Comandancia de Ingenieros de Ceuta se pueda ejecutar el gasto ocasionado en la construcción de

material de fortificación sistema García de la Herrán, para obras en dicho territorio, cuyo importe, de 277.000 pesetas, será cargo al crédito global de un millón de pesetas hecho a dicha Comandancia, correspondiente a los Servicios de Ingenieros del ejercicio económico de 1924-25.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por la Comandancia de Ingenieros de Ceuta se pueda ejecutar el gasto ocasionado en la construcción de alambradas García de la Herrán, para obras en dicho territorio, cuyo importe, de 51.400 pesetas, será cargo al crédito global de un millón de pesetas hecho a dicha Comandancia, correspondiente a los Servicios de Ingenieros del ejercicio económico de 1924-25.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por la Comandancia de Ingenieros de Ceuta se pueda ejecutar el gasto ocasionado en la adquisición de material de fortificación ordinario para obras en dicho territorio, cuyo importe de pesetas 300.000 será cargo al crédito global de un millón de pesetas hecho a dicha Comandancia, correspondiente a los "Servicios de Ingenieros" del ejercicio económico de 1924-25.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la aprobación del presupuesto, importante 543.409,87 pesetas, formulado por la Junta de plaza y guarnición de esta Corte, pa-

ra adquisición de ropas y efectos por cuenta del Plan de labores del material administrativo de hospitales del actual ejercicio, cuya adquisición por gestión directa fué autorizada por Mi Decreto de 8 de Octubre último.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En analogía a lo que determina el caso quinto del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en exceptuar de las formalidades de subasta el servicio de adquisición de fincas rústicas para establecimiento de una Yeguada militar en la provincia de Cádiz, y autorizar al Ministerio de la Guerra para celebrar un concurso, previo informe de sus bases por el Consejo de Estado, dejando sin efecto Mi Decreto de 31 de Marzo último, referente a esta gestión.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922, en la disposición segunda de su artículo 2.º determina que la exención concedida en el número 8.º del apartado B del artículo 6.º de la vigente ley del Impuesto de Transportes, texto refundido de 5 de Julio de 1920, respecto de los carros, se aplicará exclusivamente a los que tengan más de dos ruedas y a los de este número de ruedas que carguen menos de media tonelada y el ancho de sus llantas sea de 10 centímetros cuando menos.

Desde que se aplica dicho precepto se han presentado numerosas instancias de labradores y entidades agrícolas de distintas provincias, entre otras, del Instituto Agrícola Catalán, Federación Agrícola Catalana Balear, Sindicatos Agrícolas de Mataró, Previsión de Mar y Vilasar de Mar, Cámara Agrícola Ausetana de Vich, Liga de

Agricultores de Tortosa y su comarca, Alcalde de Lucena, en nombre de la Cámara Agrícola y la Comunidad de Labradores de dicho término, el Sindicato Agrícola Católico de San José de Bernuy de Porreros (Segovia) y Federación de Sindicatos Agrícolas Católicos de Valladolid, solicitando se derogue lo dispuesto en el expresado artículo 2.º de la ley de Reforma tributaria, en lo que se refiere a los carros de los agricultores y se declare en su lugar que están exentos del impuesto de Transportes cuando se destinan exclusivamente al acarreo de las cosechas de sus dueños; pues si se sigue aplicando dicho precepto y se obliga a tributar a los labradores por el expresado concepto, se ocasionará un grave perjuicio a la vida agrícola del país.

Es indudable que la citada ley de Reforma tributaria estableció la limitación de que se trata para los carros de dos ruedas, con el fin de evitar el deterioro que esta clase de vehículos causa en los pavimentos de las carreteras, con evidente perjuicio de los intereses del Tesoro y del tránsito público; pero hay que tener en cuenta que el atender a tal fin es más propio del Reglamento de Policía y conservación de carreteras, a cuyas disposiciones habrá siempre de referirse, que de una disposición de Hacienda, y que por lo que hace al presente caso hay que reconocer que en muchas ocasiones los carros que utilizan los labradores para recoger sus cosechas han de ir por trochas y caminos totalmente impracticables para carros de cuatro ruedas, siendo además necesario evitar en lo posible que el precio de los productos de la tierra, que en su mayoría son artículos de primera necesidad, sufran elevaciones perjudiciales al consumidor, por lo que se impone, por lo menos, la exención fiscal.

Tales razones aconsejan, pues, modificar como se pide el impuesto de Transportes, eximiendo expresamente del mismo a los cosecheros que transporten en vehículos de su propiedad, cualquiera que sea su clase, sus propios productos agrícolas.

En su virtud, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Abril de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTERO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran exentos del impuesto de Transportes los productos agrícolas propios de los cosecheros que los transporten a los puntos de consumo o almacenaje en cualquier clase de vehículos de su exclusiva propiedad.

Artículo 2.º Queda modificada en la forma que se expresa en el artículo 1.º la limitación establecida en la disposición segunda del artículo 2.º de la Ley de 26 de Julio de 1922, y derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 3.º La exención declarada será aplicable a los casos de reclamaciones y expedientes en curso.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

EXPOSICION

SEÑOR: El texto de las Reales Ordenes de este Ministerio, fecha 30 de Mayo de 1898 y 28 de Diciembre de 1904, en cuanto exigían determinados requisitos para la circulación de las mercancías que ostentaban marcas extranjeras, fué incorporado a las vigentes Ordenanzas de Aduanas, constituyendo los párrafos cuarto y quinto de la prevención segunda de su artículo 280. La circunstancia de figurar en dicha prevención ya sería, por sí sola, razón bastante para estimar que la falta de dichos requisitos sólo pedía estimarse constitutiva de la falta reglamentaria definida y penada en el caso primero del artículo 354, toda vez que en él se halla expresamente comprendida la falta de marca de fábrica y no es admisible, en modo alguno, que la aplicación de una marca deficiente sea castigada con mayor pena que la ausencia total de dicha marca. Por otra parte, es indudable que a los mencionados preceptos no puede atribuirse más trascendencia que la meramente fiscal, toda vez que cuanto hace referencia a los acuerdos internacionales sobre la falsa procedencia de origen, compete a otro Ministerio, criterio que expresamente confirma el artículo 37 de

la vigente ley sobre Propiedad industrial al decir literalmente que las marcas que los fabricantes deben registrar en la Dirección de Aduanas se considerarán como simples marchamos de tránsito, fuera de las prescripciones de esta ley.

Todo ello demuestra que los requisitos establecidos en los párrafos cuarto y quinto de la mencionada prevención 2.ª del artículo 289, se refieren exclusivamente a las mercancías que con arreglo a la misma están para los efectos fiscales sujetas al uso de marca de fábrica.

A pesar de lo expuesto, se ha iniciado gran número de expedientes tramitados y resueltos con criterios tan distintos, que el Ministro que suscribe se cree obligado a proponer a V. M. el adjunto proyecto de Real decreto, determinando con toda claridad el criterio único a seguir en la cuestión de que se trata, consignando que éste debe aplicarse a todos los expedientes iniciados con este motivo, toda vez que en aquellos en que se hubiera seguido un mayor rigor, el precepto les sería aplicable en todo caso, por tener las disposiciones penales efecto retroactivo en cuanto favorecen a los inculpados, cualquiera que sea el estado del procedimiento.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Abril de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los párrafos cuarto y quinto de la disposición 2.ª del artículo 280 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, se entenderán sustituidos por el siguiente:

"En las mercancías de producción nacional que con arreglo a estas Ordenanzas están sujetas en su circulación al requisito de marca de fábrica será preciso, cuando éstas estuviesen redactadas en idioma extranjero, que se haga constar en las mismas y en forma perfectamente legible el nombre del

fabricante y el punto español de producción o fabricación."

Artículo 2.º La circulación con marca extranjera en la que no figuren los citados requisitos de las mercancías a que se refiere el párrafo primero de la regla 2.ª del artículo 280, seguirá considerándose como defraudación para los efectos penales, salvo que por los interesados se demuestre el origen de fabricación nacional del producto, en cuyo caso a las infracciones de lo prevenido en el artículo 1.º le será aplicada la penalidad establecida en el caso primero del artículo 354, con la reducción que el mismo determina.

Artículo 3.º Lo prevenido en el presente Decreto se aplicará desde luego a cuantos expedientes se hayan incoado por esta causa a partir de la publicación de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, cualquiera que sea el estado en que se encuentre.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias que exija el debido cumplimiento de cuanto establece el presente Decreto.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 11 de Febrero de 1922, y con sujeción al Real decreto de 18 de Marzo de 1916, fué hecha la concesión de un Depósito comercial en Almería y aceptada por el Director gerente de la "Compañía de Depósitos Comerciales del Puerto de Almería" la obligación de satisfacer anualmente, y por trimestres adelantados, los gastos de intervención y material a que viene obligada, según el citado Real decreto, siendo éstos el sueldo anual de 8.000 pesetas por un Interventor de la categoría de Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, y 475 pesetas como asignación anual para material.

Ha de hacerse notar que el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Julio de 1924 autoriza el establecimiento de nuevos servicios cuando taxativamente lo sean por Decreto-ley y en él se consigne la manera de arbitrar el crédito, y de éste se dispone en el presente caso por la obligación que se

impone a la Compañía de Depósitos Comerciales del Puerto de Almería. Precisa, sin embargo, prever la contingencia de que los haberes del personal que se crea no constituya un gravamen para el Tesoro, cuando el funcionamiento del mencionado Depósito Comercial de Almería cese, por declararse caducada la concesión, y para evitarlo deberá ser amortizada en el Cuerpo Pericial de Aduanas la vacante a que pertenezca el funcionario, pero reconociéndole el derecho a ocupar la primera de su clase y categoría que se produzca.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 13 de Abril de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se crean, para atender a los servicios del Depósito Comercial de Almería, una plaza del Cuerpo Pericial de Aduanas, como Interventor jefe, con la categoría y sueldo de Jefe de Negociado de primera clase, con 8.000 pesetas anuales, y se asigna para gastos de material de oficinas la cantidad de 475 pesetas, también anuales.

Segundo. La Compañía de Depósitos Comerciales del Puerto de Almería reembolsará al Tesoro, por trimestres adelantados, los gastos de personal y material que ocasione el sostenimiento del Depósito Comercial. Los ingresos correspondientes se verificarán en el último mes del trimestre anterior a aquel a que se refieran. Estos ingresos se aplicarán a la Sección cuarta, capítulo 4.º, artículo 7.º del Presupuesto de ingresos, en concepto de "Asignación por reintegro de los gastos de Depósitos de Aduanas". Con independencia de estos ingresos constituirá la Compañía concesionaria un depósito necesario de 10.000 pesetas para responder del déficit que puedan ocasionar los gastos del Depósito de Comercio.

Tercero. Se concede un suplemento de crédito de 8.000 pesetas a la Sección 10, capítulo 3.º, artículo 2.º del vigente Presupuesto, y otro de 475 a la misma Sección, capítulo 4.º

y artículo 6.º, para hacer frente a los gastos que ocasione el establecimiento de este Depósito. Estos créditos, cuyo importe se reembolsará al Tesoro en la forma dispuesta en el artículo anterior, se considerarán concedidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º, letra g) del Real decreto de 23 de Julio de 1924.

Cuarto. La plaza a que se refiere el presente Decreto, se considerará amortizada en la fecha misma en que se declare caducada la concesión de que se trata, a cuyo fin no figurará en la plantilla del Cuerpo Pericial de Aduanas, reconociéndose al funcionario que la ocupe al ser amortizada el derecho a ocupar la primera vacante de su clase y categoría.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 72 centésimas por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad inglesa de seguros generales, Phoenix Assurance Company Limited, para el trienio de 1.º de Enero de 1920 a 31 de Diciembre de 1922.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Castrocontrigo, de la provincia de León, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su transacción determina el mencionado Cuerpo legal e informado por el Consejo de Estado, este Alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de realizarse no estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Abril de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTINEZ ANIDO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de Castrocontrigo, de la provincia de León, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTINEZ ANIDO.

Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de Castrocontrigo (León).

Artículo 1.º En este Ayuntamiento serán utilizables todos los recursos que autoriza el Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, pudiendo el Ayuntamiento, al formar su presupuesto anual, elegir los que estime más convenientes, con exclusión de los demás, sin guardar el orden de prelación que establecen los artículos 531 y siguientes de dicho Estatuto.

Artículo 2.º Podrá asimismo el

Ayuntamiento, al adoptar o utilizar cualesquiera de los impuestos municipales, elegir el medio de recaudación que estime más asequible y económico, según la naturaleza de aquéllos, ya sea la administración directa, el concierto gremial o el arriendo por uno o tres años, y el repartimiento general sobre utilidades se girará por el procedimiento especial que establece el artículo 523 de dicho Estatuto.

Artículo 3.º En la Ordenanza para cada uno de los referidos impuestos se establecerán las condiciones especiales a que habrá de sujetarse su exacción, conforme a los usos y conveniencias locales, y en la del repartimiento general se observará lo dispuesto en el artículo 461 del Estatuto municipal, con la única variación de que el rendimiento por cabeza de ganado a que alude el apartado C) lo estimará y fijará el Ayuntamiento sin la intervención de la Oficina catastral, pudiendo también declarar exentas de gravámenes aquellas utilidades de carácter real que hubieren de producir en el repartimiento cuota inferior a una peseta cuando el contribuyente no figure en él por otros conceptos.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Alfarnate, de la provincia de Málaga, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal e informado por el Consejo de Estado, este Alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de realizarse no estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Abril de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de Alfarnate, de la provincia de Málaga, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de Alfarnate (Málaga).

Artículo 1.º La Hacienda municipal de este Ayuntamiento será dotada mediante la utilización en sus presupuestos de los recursos que autorizan los artículos 299, 308, 316 al 530 y 539 al 545 del Estatuto municipal vigente de 8 de Marzo de 1924 y los que en lo sucesivo se autoricen por otras leyes o disposiciones legales.

Artículo 2.º El orden de establecimiento y exacción de los recursos económicos que se escojan para dotar los presupuestos será el siguiente:

A) Con prelación a los demás recursos que se especificarán en el apartado B), pero sin prelación entre sí, ni límite máximo ni mínimo de imposición, se utilizarán los siguientes:

a) Rentas, productos, intereses o cupones de bienes, títulos, inscripciones, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal o establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo los derechos de Patronato o análogos.

b) Rendimiento de aprovechamientos de bienes comunales, que cuando proceda, sean enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

c) Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras o servicios públicos en el Municipio, con cargo a los Presupuestos del Estado, Región, provincia o Mancomunidades municipales.

d) Cualesquiera otros reintegros, rentas, subvenciones, dotaciones, herencias, legados, donativos y productos de la venta de los aprovechamientos secundarios y de los sobrantes de los diversos ramos de la Administración municipal.

e) El rendimiento de los servicios municipalizados.

B) Todas las demás exacciones que autoriza el Estatuto o que en lo sucesivo puedan autorizarse por otras disposiciones ajustadas a las bases tipos de gravamen y normas de imposición establecidas en el dicho Estatuto o disposiciones expresadas, excepto en lo relativo a los medios de recaudación, pudiendo libremente el Ayuntamiento elegir, al formar cada presupuesto, las exacciones que crea conveniente establecer de las comprendidas en este apartado B) por no cubrir los gastos de dicho presupuesto con los recursos enumerados en el apartado A), no viniendo obligado este Ayuntamiento a sujetarse a orden alguno de prelación entre estas exacciones, ni a compensar con rebajas en unas los aumentos que otras alcancen, ni a imponer gravámenes en unas que sean equivalentes a las de otras, ni alcanzar determinado límite las tarifas de unos antes de establecer otras diferencias.

Artículo 3.º Podrá el Ayuntamiento contratar empréstitos en los casos y en la forma que autoriza el Estatuto.

Artículo 4.º En el caso de hacerse uso por el Ayuntamiento del arbitrio de pesas y medidas, se someterá en todo tiempo a las disposiciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y demás disposiciones que lo regulan, facultando el Ayuntamiento para el aumento de tarifas.

Artículo 5.º Todas las contribuciones, tasas, arbitrios o exacciones que haya de recaudar el Ayuntamiento podrá hacerlas efectivas conforme acuerde el mismo para cada año, mediante administración directa, nombrando agentes recaudadores con fianza o sin ella, mediante conciertos particulares, voluntarios u obligatorios, con todos los vecinos o parte de ellos, según convenga por arrendamiento de la exacción en pública licitación, por conciertos gremiales o mediante repartimiento.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Valencia de Alcántara, de la provincia de Cáceres, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal e informado por el Consejo de Estado, este Alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las

exacciones que hayan de realizarse no estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Abril de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de Valencia de Alcántara, de la provincia de Cáceres, que es adjunta. Sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de Valencia de Alcántara (Cáceres).

Artículo 1.º El orden de establecimiento de los recursos económicos para dotación del Presupuesto municipal será el siguiente:

a) Rentas de edificios y solares, censos, valores, aprovechamiento de bienes comunales, subvenciones, producto de servicios municipalizados (si los hubiere) y eventuales o extraordinarios sin orden de prelación ni límite máximo ni mínimo de imposición.

b) Impuestos cedidos por el Estado y la participación sobre las contribuciones e impuestos del mismo, recargos en ellas, arbitrio sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, carnes, mataderos, cementerios y demás exacciones municipales que autoriza el Estatuto municipal o que en lo sucesivo disponga cualquiera otra ley, con sujeción a los

tipos de gravamen que se establezcan.

Artículo 2.º Para llevar a efecto dichos impuestos y los que se establezcan, serán formadas las oportunas Ordenanzas que determina el Estatuto municipal.

Artículo 3.º El Ayuntamiento estará facultado para determinar cuáles de las exacciones comprendidas en el apartado b) del artículo 1.º sea necesario establecer, por no ser suficiente para cubrir los gastos presupuestos, los recursos económicos del apartado a), sin subordinarse para ello a orden de prelación.

Artículo 4.º Para hacer efectivas las cantidades que ha de recaudar, podrá el Ayuntamiento utilizar indistintamente, y con entera libertad, la administración directa, el arriendo y los conciertos individuales, exigiendo a los arrendatarios fianza para garantizar el contrato.

Artículo 5.º Queda subsistente lo establecido en el Estatuto y su Reglamento en cuanto a los derechos de los vecinos en la vía gubernativa y en lo Contencioso-administrativo.

6.º La presente Carta surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Gobierno y tendrá aplicación desde el día 1.º de Julio de 1925, fecha en que dará principio a regir el Presupuesto municipal para el ejercicio de 1925-26.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Gallocanta, de la provincia de Zaragoza, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal e informado por el Consejo de Estado, este alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de realizarse no estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de

V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Abril de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de Gallocanta, de la provincia de Zaragoza, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de Gallocanta (Zaragoza).

Artículo 1.º Todos los años, al formar el proyecto del presupuesto municipal ordinario de gastos y de ingresos para el ejercicio económico inmediato, después de utilizar para satisfacer las cargas del Municipio, los recursos propios de éste, los recargos sobre contribuciones cedidas íntegramente a los Ayuntamientos por la ley de 12 de Junio de 1911, la Comisión municipal permanente propondría y el Ayuntamiento en pleno acordará definitivamente al aprobar el presupuesto, los arbitrios, impuestos, tasas y contribuciones de todas clases, de los que para esta clase de presupuestos autorizaba el Estatuto municipal sancionado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924, que sea necesario establecer para cubrir el presupuesto de gastos del ejercicio próximo, sin sujetarse a orden de prelación ni limitación alguna, pudiendo utilizar libremente todos o cualquiera de ellos en la cuantía que estime conveniente y sea preciso para que dicho presupuesto resulte formado sin déficit, con la sola excepción de que únicamente cuando todos aquellos recursos, siempre que para imponerlos exista base en el término municipal, no sean suficientes para cubrir la totalidad de las obligaciones consignadas en el presupuesto ordinario de gastos, podrá acudir al repartimiento general.

Artículo 2.º La cobranza de los ingresos municipales, sean de la clase

que sean, se acordará por el Ayuntamiento pleno con entera libertad, pudiendo utilizar indistintamente los medios de recaudación directa, arriendo, concierto, repartimiento y cualquier otra forma jurídica de contratación, con o sin fianza, de los recaudadores, y con subasta o sin ella, concurso o adjudicación directa.

Artículo 3.º Todas las disposiciones del Decreto-ley de 8 de Marzo de 1924, relativas al orden económico, serán encomendadas a la orientación y bases de la presente Carta, si bien con absoluto respeto al contenido esencial de aquellas disposiciones.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Benifayó, de la provincia de Valencia, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal, e informado por el Consejo de Estado, este alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de realizarse no estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de smeter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Abril de 1926.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de Benifayó, de la provincia de Valencia, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y

con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de Benifayó (Valencia).

Artículo 1.º Para la dotación de los presupuestos de este Ayuntamiento serán utilizables todos los recursos que autorizan los artículos 299, 308, 316 al 530 y 539 al 545 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 y los que autoricen otras leyes sin orden de prelación alguno, y sin las restricciones o limitaciones que establecen los artículos 531 y siguientes de dicho Decreto-ley. El Ayuntamiento tendrá facultad para establecer de entre ellos los que estime necesarios, prescindiendo de los restantes.

Artículo 2.º Los recursos a que se refiere el artículo precedente se utilizarán después de los propios de este Ayuntamiento, tales como productos de fincas y censos, intereses de inscripciones intransferibles y títulos de la Deuda pública, productos de los servicios municipalizados, rentas y alquileres de todas clases y aprovechamientos comunales y demás rendimientos, tanto primarios, como secundarios, de los bienes y servicios municipales.

Artículo 3.º Todas las exacciones municipales que autoriza el Estatuto o que autoricen las leyes se atemperarán a las reglas de imposición, tipos de gravamen y demás normas que establezcan las disposiciones que permitan su imposición, en cuanto sean aplicables o adaptables a este Municipio.

Artículo 4.º La cobranza de los ingresos municipales, sea de la clase que fuere, se acordará por el Ayuntamiento con entera libertad, pudiendo utilizar indistintamente los medios de recaudación directa por arriendo, por concierto voluntario u obligatorio con todos o parte de los vecinos del término municipal, por repartimiento, con o sin fianza de los recaudadores, con o sin subasta, por concurso o por adjudicación directa o por cualquiera otra forma jurídica de contratación.

Artículo 5.º El Ayuntamiento podrá emitir empréstitos, no sólo para llevar a ejecución obras de primer establecimiento, sino para realizar todo género de mejoras y reformas que afecten a la policía urbana y a los servicios y obligaciones encomendados a la Corporación municipal. Ello no obsta para que en lo menester se ajusten los empréstitos a las disposiciones de los artículos 539 y 545 de dicho Decreto-ley.

Artículo 6.º El arbitrio de Pesas y Medidas continuará rigiéndose en este Municipio por el Real decreto de 7 de Junio de 1894 y disposiciones que le complementan e interpretan, fijándose las tarifas con arreglo a los tipos que autoriza dicho Real decreto, el cual regirá sin la limitación consignada en la disposición transitoria 16 del Estatuto.

Artículo 7.º Todas las disposiciones del Decreto-ley de 8 de Marzo de 1924, relativas al orden económico, serán acomodadas a la orientación y bases de la presente Carta, si bien con el respeto debido al contenido de aquellos preceptos.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; a propuesta del de la Gobernación, y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, libre de gastos, al Doctor D. Nicolás González, Vicario apostólico de Fernando Poo, Obispo titular de Jonópolis, por la labor altamente abnegada, caritativa y altruista que desde hace más de treinta años viene llevando a cabo en bien de los habitantes de Fernando Poo y demás posesiones de la Guinea española.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; a propuesta del de la Gobernación, y con arreglo a los artículos 4.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco, libre de gastos, al Doctor en Medicina y Cirugía D. Segundo Gila y Sanz, Presidente de la Diputación provincial de Segovia, por la muy relevante y meritoria labor científica, caritativa y benéfica que desde hace años viene llevando a cabo en pro de los enfermos, de los desvalidos, de los pobres y de la salud pública en la citada provincia.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Estatuto de la Exposición de Barcelona, aprobado por Real decreto de esta Presidencia de fecha 9 de los corrientes, y de conformidad con la propuesta elevada por el Ayuntamiento de aquella ciudad, trasladando el acuerdo adoptado por el mismo en sesión del 26 de Febrero último, sobre designación de Vocales que han de formar parte de la Junta directiva del Certamen que se ha de celebrar en la citada ciudad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales efectivos de la mencionada Junta directiva a los señores Marqués de Foronda, D. Alfonso Sala Argemí, D. José María Milá y Camps, D. Luis Plandiura, D. Ignacio Coll, Conde de Figols, Marqués de Mariano, D. Francisco Torras, don José Aixelá, Marqués de Alós, D. Santiago Trías, D. Francisco de P. Guardia y Vidal, D. Joaquín María Tinrorer, D. Mariano Martí Ventosa, don Firmo de Casanova y D. Andrés Garriga Bachs.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Duque de Medinaceli, Comisario Regio de la Exposición de Barcelona, y Alcalde de Barcelona, Presidente de la Junta directiva de la Exposición.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Bilbao, de primera clase, a D. Alfonso M. Ortí Peralta, que sirve el de Sevilla-Norte y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Carlet, de segunda clase, a D. Vicente Tur Cardona, que sirve el de Mahón y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Monóvar, de primera clase, a D. Miguel Poole Cordero, que sirve el de Fuenteovejuna y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Linares, de segunda clase, a D. Joaquín Castro García, que sirve el de Túy y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Torrelaguna, de tercera cla-

se, a D. Jesús Artieda López, que sirve el de Solsona y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cangas de Tineo, de cuarta clase, a D. José González Díez, que sirve el de Hervás y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Arnedo, de cuarta clase, a D. José Aguilar Calvente, que sirve el de Torrecilla de Cameros y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Mures, de cuarta clase, a D. Ovidio Villaamil de Córdoba, que sirve el de Molina de Aragón y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Joaquín Fole del Villar y conforme a lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cambados, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Luciano Fariña Varela y conforme a lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cambados, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido sobre supresión del Juzgado municipal de Conjo, la referida Comisión lo evacua en la forma siguiente:

"Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Alcalde de Santiago elevó instancia a V. E. solicitando la supresión del Juzgado municipal de Conjo, por haberse anexionado su Ayuntamiento al de aquella ciudad en 15 de Mayo último, quedando reducido a un término municipal, cuya denominación y capitalidad es Santiago.

Que el Juez de primera instancia de dicha población informó que, teniendo en cuenta las opiniones de las personas requeridas al efecto, casi todas son favorables a la supresión, de acuerdo con la suya personal, entendía "que no existe inconveniente alguno para la supresión del Juzgado municipal de Conjo, pues sus oficinas están, puede decirse, dentro de esta misma ciudad, y cuantos hubiesen necesidad de acudir a él, más gratamente lo harían al centro de la población, aprovechando una ocasión de justicia para continuar la constante vida de relación que todas las aldeas próximas mantienen con la ciudad, haciendo todo ello que la supresión no perjudique en mucho ni en poco la buena administración de justicia municipal, que, por otra parte, estaría más vigilada, ni los servicios del Registro civil".

Que la Sala de gobierno de la Audiencia de La Coruña informó también favorablemente la petición de que se trata; y

Que del mismo parecer es la Sección de ese Ministerio, después de lo cual dispuso V. E. la audiencia de este Consejo:

Considerando que según el artículo 1.º de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, en cada término municipal habrá un Juzgado de dicha clase:

Considerando que, conforme a la 4.ª disposición transitoria de la citada ley, mientras por un expediente en que se oigan las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias y en que informe el Consejo de Estado, no se acredite la utilidad de suprimir algún Juzgado municipal, se entenderán subsistentes los que existan al publicarse la referida ley:

Considerando que, según aparece del expediente, la utilidad de la supresión del Juzgado municipal de Conjo resulta evidente,

La Comisión permanente es de dictamen:

Que procede dicha supresión, debiendo trasladarse los libros y documentos de aquel Juzgado y los de la oficina del Registro civil al de igual clase de Santiago.

Vuestra excelencia, no obstante, acordará con S. M. lo que estime más acertado."

Y habiéndose conformado este Ministerio con lo propuesto en el preinserto dictamen,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver en el sentido que se

indica y disponer que se agregue el territorio del Juzgado municipal que se suprime, para los efectos judiciales, al de igual clase de Santiago, cesando, en su consecuencia, en sus respectivos cargos el Juez, el Fiscal, sus suplentes y los demás funcionarios del Juzgado municipal de Conjo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y a fin de que se sirva adoptar las disposiciones necesarias para el traslado de los libros y documentos del Juzgado municipal que se suprime y de los del Registro civil al Juzgado municipal de Santiago, con las formalidades que estime oportunas, quedando V. I. autorizado para señalar el día que ha de dejar de funcionar el Juzgado municipal de Conjo y sus Oficinas del Registro civil, poniéndolo en conocimiento de este Departamento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por el Notario de Guadalajara don Eduardo Ortega Ibáñez, contra la Real orden de este Ministerio fecha 14 de Agosto de 1924, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 20 de Febrero de 1926; cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda deducida a nombre de D. Eduardo Ortega e Ibáñez contra la Real orden recurrida, dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 14 de Agosto de 1924, que declaramos firme y subsistente."

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 430 de su Reglamento, ha teni-

do a bien jubilar, con derecho al haber que por clasificación le correspondía, al Registrador de la Propiedad de Barcelona-Oriente, de primera clase, D. Plácido Satorras y Maciá, por tener cumplida la edad de setenta años que las citadas disposiciones establecen para la jubilación forzosa de estos funcionarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 297 de la ley Hipotecaria y sus concordantes del Reglamento y Real orden de 4 de Septiembre de 1921, se ha servido nombrar al Registrador de la Propiedad, excedente, D. Octavio Lezón y Burdeos, fuera de turno, para servir el Registro de la Propiedad de Túy, de cuarta clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Eduardo Guerrero de la Escosura, Registrador de la Propiedad de Cádiz, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Sevilla, debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Fermín Díaz Fernández, Registrador de la Propiedad de Mondoñedo, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle quince días de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Madrid; debiendo

el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Marcial Ortega de la Parra, Registrador de la Propiedad de Villacarrillo, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle quince días de prórroga de licencia por enfermedad, que debe usar en Villarodrigo (Jaén), con derecho a la mitad de honorarios devengados en dicho período, debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial y en el 3.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1906, para la plaza de Oficial segundo de Sala de esa Audiencia, vacante por pase a otro cargo de don Mariano San José que la servía, a D. José Sánchez Romero, que ocupa el primer lugar de la propuesta elevada por la Junta de gobierno de esa Audiencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Murcia.

Ilmo. Sr.: Declarado excedente a su instancia, por Real orden de 10 del corriente mes, D. Joaquín Fole del Villar, Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cambados, y dando cumplimiento a

lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se amortice la plaza de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cambados, que hasta ahora desempeñaba D. Joaquín Fole del Villar, quedando, por consiguiente, reducidas a una las dos plazas de Secretarios del mencionado Juzgado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comandante de Artillería, con destino en el Parque regional de Artillería de La Coruña, D. Leoncio Aspe Baamonde, marche a Francia agregado al Regimiento de defensa contra aeronaves que designe el Gobierno francés, desde el 1.º de Mayo al 11 de Julio próximo, ambos inclusivos, comprendidos los días de viaje.

El Capitán del Regimiento de Husares de Pavía, 20 de Caballería, don Manuel Trigo Seco, marchará a Francia para ser asimismo agregado al grupo de autoametralladoras que designe el Gobierno francés, del 12 del actual al 19 de Junio próximo, ambos inclusivos, comprendidos los días de viaje.

Dichos Jefe y Capitán percibirán mientras desempeñen la comisión que se les confiere, además de todos los devengos que por sus destinos les correspondan, las dietas reglamentarias, y tendrán derecho a los viáticos correspondientes cuando viajen en territorio extranjero y a viajar por cuenta del Estado cuando lo hagan en territorio nacional, siéndoles de aplicación la Real orden circular de 6 de Febrero de 1925 (D. O. núm. 31).

El importe de las referidas dietas y viáticos se satisfará con cargo al crédito de 2.300.000 pesetas que la Real orden circular de 18 de Julio de 1925 (D. O. núm. 159) asignaba para atenciones relacionadas con la instrucción.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento de Santa Pola (Alicante), en la que se solicita habilitación de un puerto para importar carbón, esparto y madera sin labrar, legumbres secas, abonos, salvado, forrajes y pastos para la alimentación del ganado:

Resultando que los solicitantes apoyan su demanda en el hecho de que parte de esta habilitación ya la tenía Santa Pola y le ha sido suprimida en la redacción de las actuales Ordenanzas de la Renta y en que el resto lo reclaman las necesidades de su comercio:

Resultando que ha recaído sobre el caso la información preceptiva, según el artículo 3.º de dichas Ordenanzas, y que esta información es favorable a lo que se solicita, si bien se hacen algunas consideraciones por la Cámara Oficial de Comercio de Alicante, que no pueden ser tenidas en cuenta.

Y considerando que hay unanimidad en las autoridades provinciales para su informe propicio a la habilitación de referencia, y que con ella ha de facilitarse el impulso del tráfico local, sin perjuicio para el Tesoro ni riesgo para los intereses fiscales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar que se autorice la habilitación solicitada.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento de Gozón (Asturias), en la que se solicita que se habilite el puerto de Gayo para las operaciones de Aduanas que está habilitado el de Luanco, inmediato a Gozón:

Resultando que se funda la petición en que el puerto de Gayo tiene más calado y mejores condiciones, por poseer un muelle construido por el Estado, y que ello proporcionaría ven-

tajas a los comerciantes e industriales de Gozón:

Resultando que han informado la petición las autoridades provinciales determinadas por el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, y que la información es favorable a lo que se pretende.

Visto el Apéndice primero de estas Ordenanzas, donde consta expresamente la habilitación del puerto de Luanco, como punto habilitado de la Aduana de Avilés.

Y considerando que sin gastos para el Tesoro ni perjuicios para los intereses de la Renta, puede ser satisfecha la aspiración del Ayuntamiento de Gozón,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar que se habilite el puerto del Gayo para las mismas operaciones que lo está actualmente el de Luanco, según consta en el apéndice primero de las Ordenanzas de Aduanas, y que igual que éste sea punto habilitado de la Aduana de Avilés y se someta en todo a iguales requisitos y condiciones por que se rige Luanco.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia suscrita por varios vecinos de Pollensa (Balears), en la que solicitan que se habilite su puerto para el cabotaje de harinas en régimen de desembarque:

Resultando que este puerto de Pollensa está ya autorizado para el cabotaje de mercancías nacionales y nacionalizadas, con las excepciones que se detallan en el apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas, entre las cuales se halla la harina:

Resultando que se trata de un punto habilitado de la Aduana de Alcudia y que lo que se pretende es ampliar la habilitación actual, incluyendo en ella la harina:

Resultando que han informado la instancia las Autoridades provinciales que para estos casos de habilitación determina el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, y que todos los informes son favorables a lo que se solicita:

Resultando que la petición se funda en la economía de transportes desde Alcudia a Pollensa, el cual transporte terrestre que actualmente han de devengar quedaría totalmente suprimido desembarcando en Pollensa; y

Considerando que en este aspecto de la cuestión se ofrecen todas las circunstancias que pueden aconsejar la estimación de esta instancia y no se advierte que con ello pueda haber menoscabo para los intereses generales del país ni para los particulares de la Renta de Aduanas.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar que se autorice el desembarque en régimen de cabotaje de harina de cereales en el puerto de Pollensa, y que la vigilancia e intervención de los despachos se verifique en todo en las mismas condiciones bajo las cuales funciona actualmente aquel puerto habilitado para las operaciones que le capacita el apéndice 1.º de las ya dichas Ordenanzas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Los fines benéficos que la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española y otras entidades realizan, imponen al Poder público la necesidad de prestar todo género de facilidades a dichos organismos para que éstos cumplan su cometido.

A tal efecto y accediendo sustancialmente a lo solicitado por la representación legítima de la primera de dichas entidades,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Queda autorizada la Compañía Arrendataria de Tabacos para la publicación de anuncios en los empaques de las labores de cigarrillos, cigarrillos y picadura de la Renta que sean susceptibles de ello, a juicio de la Compañía y de acuerdo con la Representación del Estado cerca de la misma.

2.º El producto líquido que se obtenga con la publicación de los anuncios se repartirá por partes iguales entre las siguientes entidades, a saber: "Asamblea de la Cruz Roja Española", "Liga Española contra el cáncer", "Junta de socorros a los mutilados de la guerra y a los que se inutilicen en servicio del Estado" y Compañía Arrendataria de Tabacos, para que ésta destine precisamente la parte que le corresponda a fines benéficos en favor de sus empleados, en la forma que estime procedente.

3.º Se constituirá inmediatamente

te una Junta compuesta de dos representantes de las entidades mencionadas, designados por éstas, la cual estudiará y propondrá la organización correspondiente del servicio, teniendo en cuenta:

a) Que éste no ha de representar gravamen ni gasto alguno para la Renta de Tabacos.

b) Que se han de adoptar las medidas convenientes para que la Renta del Timbre recaude lo que le corresponda por razón de este impuesto en relación con los anuncios que se publiquen.

c) Que la Compañía Arrendataria de Tabacos, con la Representación del Estado cerca de la misma, tendrán en todo caso la facultad de rechazar la publicación de los anuncios que se propongan, cuando considere que así deba procederse.

d) Que la contabilidad del servicio, al efecto de los ingresos y gastos que han de determinar el producto líquido repartible, se centralizará en la Compañía Arrendataria de Tabacos, sin que ésta, por razón de ello ni de atención alguna del servicio de que se trata, haya de soportar el menor gravamen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 del Abril de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos, Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, sin sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración principal de Barcelona, don Rafael Gamó Borja y que le fué concedida por Real orden fecha 29 de Enero último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a

V. S. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, al Auxiliar femenino de tercera de Telégrafos, doña Mercedes Rosende y Orense, con destino en Madrid, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 6 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre, que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Madrid.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, al Oficial tercero de Telégrafos D. Leoncio Cartagena y Girona, con destino en Alcoy, autorizándole para que haga uso de ella en Rojales; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 7 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Alicante.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre

de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, al Oficial tercero de Telégrafos D. Camilo de la Cruz y Herrero, autorizándole para que pueda hacer uso de ella en Madrid, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 6 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Lérida.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncien a concurso entre Maestros Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén en expectativa de destino las siguientes plazas de Auxiliar, dotadas con el sueldo o la gratificación anual de 1.500 pesetas, vacantes que quedaron desiertas en los concursos previos de traslado: de Ciencias, en las Escuelas Normales de Maestros de Cádiz y Pontevedra; de Letras, en las de Badajoz, Burgos y Cuenca, y de Pedagogía, en las de Badajoz, Burgos, Jaén y Málaga.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el Registro general de este Ministerio dentro del plazo improrrogable de diez días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primer enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero de

artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncien a concurso entre Maestras Normales, procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén en expectación de destino, las siguientes plazas de Auxiliar, dotadas con el sueldo o la gratificación anual de 1.500 pesetas, vacantes que quedaron desiertas en los concursos previos de traslado: de Ciencias, en las Escuelas Normales de Maestras de Huesca y Segovia; de Letras, en la de Ciudad Real; de Pedagogía, en las de Baleares, Ciudad Real, Gerona, Palencia y Teruel, y de Labores, en las de Ciudad Real, Cuenca, Guipúzcoa, Huesca y Zamora.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo improrrogable de diez días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: D. Luis de Castro y Sohs, ya fallecido, ha legado al Museo Nacional del Prado los cuadros de su propiedad que se consideraron dignos de figurar en él, escogidos de entre los que se encontrasen en sus casas de Madrid y El Escorial; habiendo acordado la Junta de Patronato del referido Establecimiento artístico que los que merecen tal consideración son los siguientes:

1.º Santiago Apóstol, tabla de la escuela española del siglo XV, de 0,76 de alto por 0,60 de ancho.

2.º San Gregorio Obispo, tabla del propio tiempo y escuela e iguales medidas que el anterior.

3.º La Coronación de la Virgen, tabla de la escuela castellana del siglo XV; alto, 1,2; ancho, 0,82.

4.º La Virgen, el Niño y tres Angeles; tabla atribuida a Herry met de Bles; alto, 0,19; ancho, 0,14.

En consecuencia, de acuerdo con lo propuesto por la Junta de Patronato del Museo y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento vigente del mismo.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den las gracias en su Real nombre a los albaceas del donante, Sres. D. Rodrigo Rui Díaz de Castro, D. Luis Mozoncillo y D. Luis

de Agaz, por el alto sentido de transacción y loable generosidad con que han procedido en el cumplimiento de su misión, como asimismo que se haga constar la prueba de amor al arte dada por el donante D. Luis de Castro y Solís, cuyo nombre figurará en los cuadros que se expongan por acuerdo unánime del Patronato del Museo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Excmo. Sr.: Solicitado por alumnos que cursan la carrera de Aparejador que se autorice a las Escuelas Industriales para que puedan abrir matrícula libre en el presente curso, y existiendo las mismas razones que motivaron la Real orden de 24 de Febrero de 1925, por la que se dispuso que los alumnos de enseñanza libre de la carrera de Aparejador pudieran examinarse en dicho año en las Escuelas Industriales de los grupos segundo y tercero, puesto que en las Escuelas de Arquitectura de Madrid y Barcelona sólo se tenían organizados con Profesorado provisional los grupos preparatorio y primero, y vista la Real orden de ese Ministerio de 1.º de Marzo del corriente año.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se haga extensiva para el presente curso de 1925-26 la Real orden antes citada de 24 de Febrero, en lo que afecta a la matrícula libre ordinaria en los meses de Abril y Agosto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920, y de acuerdo con el favorable informe del Claustro de la Escuela Normal de Maestras de Orense,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Auxiliar de la Sección de Pedagogía de la referida Escuela a doña Pilar Pérez Guerrero, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920, y de acuerdo con el favorable informe del Claustro de la Escuela Normal de Maestros de Baleares,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad Auxiliar de la Sección de Letras de la referida Escuela a doña María Villalonga Catalá, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920, y de acuerdo con el favorable informe del Claustro de la Escuela Normal de Maestros de Lérida,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad Auxiliar de la Sección de Letras de la referida Escuela a D. Manuel Pérez y Gómez, con la gratificación anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Alfredo Tabar Ripa,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria en el cargo de Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Teruel, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia, por enfermedad, con sueldo entero, a don José Ignacio González Jáuregui, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Burgos; debiendo disfrutar esta licencia en Madrid y entenderse concedida a partir del día 7 de los corrientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Idefonso Tello Peinado, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Santiago, un mes de prórroga, con medio sueldo, a la licencia que, por enfermedad, le fué otorgada por Real orden de 9 de Marzo último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 27 de Noviembre último, disponiendo que por este Ministerio se proceda a la creación de la Oficina reguladora de la producción, fábrica y venta de sales potásicas, prevista por la Ley de 24 de Julio de 1918.

Vistos el artículo 11 de la expresada Ley y los artículos 29 y 30 del Reglamento para su aplicación de 23 de Octubre del mismo año.

Vista la comunicación del Presidente del Consejo Agronómico, notificando los nombramientos, previa la oportuna votación, de las personas que en dicha Oficina han de representar

a las entidades agrícolas más importantes y antiguas, cuya designación fué hecha en 9 de Mayo de 1922 por la Dirección general de Agricultura y Montes.

Vista la relación de entidades concesionarias de minas potásicas, remitida en 12 de Noviembre último por la Jefatura de Minas de Barcelona, según la cual la única productora en la actualidad es la Sociedad Minas de Potasa de Suria.

Vistos los informes emitidos, respectivamente, por la Asesoría Jurídica de este Ministerio y el Negociado correspondiente de la Sección de Minas y Metalurgia, en orden a la interpretación que haya de darse en este caso a los artículos 11 de la Ley y 30 del Reglamento de Minas potásicas en cuanto al número de representantes de las entidades mineras.

Vista la comunicación de la expresada Jefatura de 13 de Febrero de 1926, en la que da cuenta del nombramiento hecho por la indicada Empresa de representante suyo en la referida Oficina.

Visto el oficio del Gobernador de Barcelona, comunicando el nombramiento hecho por aquella Diputación provincial de representante de la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la oficina reguladora de la producción, fábrica y venta de sales potásicas, quede constituida bajo la presidencia del Ministro que suscribe, por los siguientes Vocales:

Ilmo. Sr. D. Jos María Rubio y Muñoz, Presidente del Consejo de Minería.

Ilmo. Sr. D. Alberto Castiñeyra y Bolivia, Presidente del Consejo Agronómico.

Ilmo. Sr. D. Vicente Kindelán y de la Torre, Director interino del Instituto Geológico de España.

D. Andrés Garrido y Buezo, representante de la Asociación general de Agricultores de España.

D. Joaquín de Garnica y Sandoval, Marqués de Casa Páheco, por la Asociación general de Ganaderos.

D. José Manuel de Aristizábal y Machón, por la Confederación Nacional Católica-Agraria.

Ilmo. Sr. Barón de Esponella, por el Instituto Agrícola Catalán de San Isidro.

D. Pablo Hernández Róspide, representante de las Sociedades productoras de sales potásicas.

Señor Conde de Santa María de Pomés, representante de la Diputación provincial de Barcelona.

Esta oficina deberá quedar constituida en un plazo de treinta días.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1926.

BENJUMEA

Señor Jefe de la Sección de Minas y Metalurgia.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Santa María del Páramo (León) para la declaración de tradicionalidad de un mercado dominical que se celebra en dicha villa, a los efectos de la excepción prevista en el artículo 9.º del Reglamento de 19 de Abril de 1903:

Resultando que con vista de la Real orden de 21 de Febrero de 1923, el Ayuntamiento solicitante comenzó a instruir el mencionado expediente que envió a la Junta provincial de Reformas Sociales en 12 de Mayo del mismo año; y una vez completos los requisitos marcados por la Real orden de 17 de Enero de 1922, el Presidente de la Delegación provincial remite lo actuado a este Ministerio con fecha 12 de Enero del presente año:

Resultando que en el expediente aparecen los siguientes testimonios acreditativos de la tradicionalidad del mercado: a) Información testifical de varios vecinos de avanzada edad de los pueblos de Santa María del Páramo, Laguna Dalga, Urdiales del Páramo, San Pedro de Bercianos, Bercianos del Páramo; b) Testimonio de los Alcaldes de esos mismos pueblos; c) Certificación de que no existen Sociedades obreras; d) Certificación de que no existen dependientes en la población; e) Declaración del Párroco del lugar; f) Informes de la Junta local de Reformas Sociales y Delegación provincial del Consejo de Trabajo, emitidos por unanimidad en 30 de Abril de 1923 y 11 de Enero de 1926, respectivamente; g) Informaciones de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de León y Astorga, y h) Certificaciones fehacientes de acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Santa María del Páramo con anterioridad a la promulgación de la ley del Decanso dominical y que hacen expresa mención del mercado cuya autorización se solicita:

Considerando que el expediente se ha incoado dentro del plazo señalado por la Real orden de 21 de Febrero de 1923, no habiendo llegado hasta ahora a este Ministerio, según manifiesta la Delegación provincial del Consejo de Trabajo, por causas ajenas a la voluntad del Ayuntamiento interesado, y que, por consiguiente, no deben perjudicarse:

Considerando que en el expediente aparecen acreditados todos los extremos a que hace referencia la Real orden de 17 de Enero de 1922, excepto los contenidos en el apartado i); que no puede ser exigido el requisito de las declaraciones de dependientes de comercio y Sociedades obreras cuando ni unos ni otras existen en la localidad, doctrina sostenida en las Reales órdenes de 3, 7 y 14 de Abril de 1924; y que mostrándose acordes sobre la tradicionalidad del mercado los testimonios requeridos por la Real orden de 17 de Enero de 1922 no es imprescindible la presentación de los impresos y anuncios a que hace referencia el apartado I), doctrina sostenida en la Real orden de 7 de Abril de 1924, anuncios, que como admitió la Real orden de 5 de Enero de 1925, pueden suplirse con los certificados de acuerdos del Ayuntamiento anteriores a la ley de Descanso dominical:

Oído el Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare la tradicionalidad del mercado que se celebra los domingos en Santa María del Páramo (León), y conceder la excepción prevista en el artículo 9.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905, sin perjuicio de los derechos establecidos para los obreros que por virtud de esa excepción trabajen en domingo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1926.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social e Inspector general del Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. Celestino Salvado Fortuny, Oficial de segunda clase, con destino en esa Dependencia provincial, en

solicitud de licencia por enfermo, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Tarragona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel Salazar Ibáñez, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, con destino en ese Centro directivo, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Pedro Porcel Palmer, Oficial de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, con destino de Vista en la Administración de Les (Lérida), en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Aduanas.

Visto el expediente promovido por doña Luisa Fernández Pascual, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, se-

gún el caso 1.º del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

Visto el expediente promovido por doña Enriqueta López Tienda, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso 1.º del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Guadajara.

Visto el expediente promovido por D. José Saá Martínez, Oficial de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso 1.º del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

En atención al mal estado de salud de D. Luis del Valle Guisado, Portero cuarto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, electo de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle nuevamente por treinta días, sin abono de sueldo, el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.